

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe jurídico de la Resolución No.
617-2020-SUNARP-TR-L

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado
que presenta:

Flavio César Castañeda Aguirre

ASESOR:

Luis Alberto Aliaga Huaripata

Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "**Informe Jurídico de la Resolución No. 617-2020-SUNARP-TR-L**", del autor FLAVIO CÉSAR CASTAÑEDA AGUIRRE, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 31%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 17/07/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 18 de julio del 2023

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA	
DNI: 10344471	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-0543-4620	

RESUMEN

El presente informe tiene el propósito de analizar los criterios establecidos por el Tribunal Registral en la Resolución No. 617-2020-SUNARP-TR-L, en el cual se pronuncia, entre otros, respecto al procedimiento de inscripción de acuerdos de reducción de capital sin cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 218 de la Ley General de Sociedades, así como el caso de la inscripción de acuerdos de aumento de capital frente a la exclusión de socios no asistentes a la junta respectiva. Asimismo, se analizará el tema de la exclusión de socios en una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, la cual, si bien no forma parte del análisis de la resolución materia del presente informe, sí fue un punto fundamental en la calificación del título que generó dicha resolución por parte del registrador público.

Para ello, se analizarán las normas societarias y registrales relativas a la exclusión de socios, el procedimiento de reducción del capital social, y el procedimiento de aumento de capital social, utilizando los métodos de interpretación jurídica de dichas normas a efectos de poder responder, principalmente, a si es posible ejecutar un acuerdo de reducción de capital antes de vencido el plazo referido en el artículo 218 de la Ley General de Sociedades.

Palabras clave

Exclusión de socios – Aumento de Capital – Reducción de Capital – Ley General de Sociedades – Calificación registral

ABSTRACT

The purpose of this report is to analyze the criteria established by the Registry Court in Resolution No. 617-2020-SUNARP-TR-L, in which it pronounces, among others, on the procedure for the registration of capital reduction agreements without complying with the procedure established in Article 218 of the General Companies Law, as well as the case of the registration of capital increase agreements in the face of the exclusion of partners not attending the respective meeting. Likewise, the issue of the exclusion of partners in a Limited Liability Company will be analyzed, which, although it is not part of the analysis of the resolution that is the subject of this report, it was a fundamental point in the qualification of the title that generated such resolution by the public registrar.

For this matter, the corporate and registry rules related to the exclusion of partners, the procedure for the reduction of the capital stock, and the procedure for the increase of the capital stock will be analyzed, using the methods of legal interpretation of such rules in order to be able to answer, mainly, if it is possible to execute a capital reduction agreement before the expiration of the term referred to in article 218 of the General Corporations Law.

Keywords

Exclusion of partners – Capital increase – Capital reduction – General Corporations Law – Registry qualification

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	1
I. INTRODUCCIÓN	2
I.1. Justificación de la elección de la resolución	2
I.2. Presentación del caso y análisis	3
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	4
II.1. Antecedentes	4
II.2. Hechos relevantes del caso	6
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	9
III.1. Problema principal	9
III.2. Problemas secundarios	9
III.3. Problemas complementarios	10
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO	10
IV.1. Respuestas preliminares a los problemas	10
IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución	13
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	14
V.1. Procedimiento registral	14
a) Del título público	14
b) De la rogación del título	15
c) De la calificación	16
V.2. La exclusión de socios en una SRL	19
V.3. La reducción de capital por devolución de aportes	26
V.4. El aumento de capital	37
VI. CONCLUSIONES	47
BIBLIOGRAFÍA	50

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° Resolución	Resolución No. 617-2020-SUNARP-TR-L
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Societario / Registral
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	-
APELANTE	ALTA GRACIA S.R.L., representada por su gerente general Oscar Bruno Vásquez Solís Ferreccio
ÓRGANO DE DECISIÓN IMPUGNADA	Registrador del Registro de Sociedades de Lima
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Apelación en Instancia Administrativa (Tribunal Registral)
TERCEROS	No
OTROS	-

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación de la elección de la resolución

La elección de la Resolución No. 617-2020-SUNARP-TR-L emitida por el Tribunal Registral peruano (en adelante, la “Resolución”) se debe a que abarca dos temas de particular relevancia: (i) la ejecución de acuerdos de reducción de capital; y, (ii) la interpretación del sentido de la norma por parte del Tribunal Registral de requisitos para la inscripción de acuerdos contenidos en el Reglamento del Registro de Sociedades.

En ese sentido, a través del análisis de la Resolución, se podrá investigar y analizar, en primer lugar, si es posible que se efectúen reducciones de capital por devolución de aportes sin seguir con el procedimiento de publicaciones del acuerdo de reducción. Ello considerando: (i) lo señalado en la resolución elegida, en donde se establece que si el acuerdo de reducción no perjudica los intereses de los acreedores, no será necesario seguir con el procedimiento de publicaciones establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley General de Sociedades (en adelante, la “LGS”); y, (ii) atendiendo al tercer párrafo del artículo 218 de la LGS, el cual pareciera establecer que es válido ejecutar la reducción de capital antes de los 30 días de la última publicación a la que refiere el artículo 217 de la LGS.

En segundo lugar, se podrá analizar si es que el Tribunal Registral puede, en base a métodos de interpretación normativa, establecer las excepciones aplicables a los acuerdos y procedimientos de reducción de capital establecidos en la LGS, incluso de manera contraria a la literalidad de la norma societaria.

Finalmente, se podrá analizar si el Tribunal Registral ha interpretado correctamente la norma societaria, al considerar no aplicables las disposiciones registrales que señalan los requisitos que debe seguirse para inscribir un acuerdo de reducción de capital por devolución de aportes, específicamente los señalados en el artículo 72 del Reglamento de Registro de Sociedades.

Debido a los puntos señalados anteriormente, consideramos que la Resolución elegida reviste de especial relevancia jurídica a efectos de determinar si las normas societarias, a través de mecanismos de interpretación formulados por una instancia administrativa como lo es el Tribunal Registral, pueden ser aplicadas en ciertos supuestos (y en otros no) atendiendo a criterios de interpretación incluso distintos a la literalidad de la norma, y, con ello, si el mismo Tribunal Registral podrá inaplicar los requisitos establecidos en el Reglamento de Registro de Sociedades para generar la inscripción de acuerdos societarios.

12 Presentación del caso y análisis

En el caso planteado a través de la Resolución, el Tribunal Registral concluye, principalmente, que en los casos en que se adopten de manera simultánea un acuerdo de reducción de capital y un aumento de capital -en por lo menos el mismo monto reducido- no será necesario cumplir con el procedimiento de reducción de capital contenido en los artículos 217 y 218 de la LGS, en tanto se habría cumplido con el objeto de dichas normas el cual es la de proteger a los acreedores que se pudieran ver perjudicados por la reducción de capital respectiva.

Al respecto, a través del análisis de la Resolución, deberá identificarse si el Tribunal Registral puede interpretar los alcances de las normas de la LGS, específicamente las relativas al procedimiento de reducción de capital social y, en base a ello, determinar la validez de acuerdos y excepciones a las obligaciones legales y procedimientos establecidos, no solo para la ejecución de la reducción de capital respectiva, sino también para su inscripción.

De manera preliminar, consideramos que el si bien el Tribunal Registral puede -y debe- analizar la validez de los actos que pretenden ser inscritos, siendo en el presente caso dicho acto un acuerdo societario, no podrá exceptuar las obligaciones legales establecidas en la LGS para los acuerdos de reducción de capital, ni podrá inaplicar los requisitos establecidos en el Reglamento del

Registro de Sociedades para la inscripción de los acuerdos de reducción de capital.

Para efectuar el análisis de la Resolución, se emplearán distintos instrumentos normativos, principalmente la LGS, el Reglamento del Registro de Sociedades, y el Reglamento General de los Registros Públicos.

Por otro lado, será importante también considerar otras resoluciones emitidas por el Tribunal Registral que se pronuncien sobre los temas tocados en la Resolución, como por ejemplo la Resolución No. 200-2001-SUNARP/SN, la cual constituye un antecedente en el que se fundamenta la Resolución.

Finalmente, se tendrá que utilizar doctrina especializada en los temas que serán abarcados en el análisis de la Resolución.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

II.1. Antecedentes

La compañía Alta Gracia Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, inscrita en la Partida Registral No. 11296793 (en adelante, la "Sociedad"), es una empresa constituida mediante escritura pública de fecha 25 de junio de 2001 otorgada ante Notario de Lima, Francisco R. Banda Gonzalez.

A la fecha en que se suscitaron los hechos de la Resolución -es decir, el 21 de febrero de 2020-, el capital social de la Sociedad ascendía a S/ 81,000.00 (Ochenta y Un Mil y 00/100 Soles) representado por 81,000 participaciones de un valor nominal de S/ 1.00 (Un y 00/100 Sol) cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas, las cuales se encontraban distribuidas de la siguiente manera, según se desprende de los Asientos B00005 y D00002 de la Partida Registral de la Sociedad:

- Óscar Bruno Vásquez Solis Ferreccio, titular de 76,666 participaciones;

- Sucesión Talma San Martín Vda, de Hernández, integrada por los señores Emilio Arturo Hernández San Martín, Ricardo Arturo Hernández San Martín, Gabriel Hernández Nanetti, Talma Hernández Nanetti, Enrique Hernández Nanetti, Manuela Hernández Nanetti y Bárbara Francisca Hernández Krumm (en adelante, la “Sucesión”), titular de 3,334 participaciones; y,
- Ada Vanessa Vásquez Solís Vidal, titular de 1,000 participaciones.

Asimismo, cabe señalar que el estatuto social de la Sociedad, el cual consta inscrito en el Asiento A00001 de la Partida Registral de la Sociedad -sin perjuicio de sus posteriores modificaciones-, en lo que respecta a las relaciones entre los socios de la Sociedad se remite al artículo 293 de la LGS, el mismo que dispone lo siguiente:



Artículo 293.- Exclusión y separación de los socios

Puede ser excluido el socio gerente que infrinja las disposiciones del estatuto, cometa actos dolosos contra la sociedad o se dedique por cuenta propia o ajena al mismo género de negocios que constituye el objeto social. La exclusión del socio se acuerda con el voto favorable de la mayoría de las participaciones sociales, sin considerar las del socio cuya exclusión se discute, debe constar en escritura pública y se inscribe en el Registro.

Dentro de los quince días desde que la exclusión se comunicó al socio excluido, puede éste formular oposición mediante demanda en proceso abreviado.

Si la sociedad sólo tiene dos socios, la exclusión de uno de ellos sólo puede ser resuelta por el Juez, mediante demanda en proceso abreviado. Si se declara fundada la exclusión de aplica lo dispuesto en la primera parte del artículo 4.

Todo socio puede separarse de la sociedad en los casos previstos en la ley y en el estatuto.

12 Hechos relevantes del caso

Los hechos relevantes relativos a la Resolución son los siguientes:

1. Con fecha 12 de noviembre de 2019, se presentó ante los Registros Públicos, específicamente al Registro de Sociedades de la Oficina Registral de Lima, la rogatoria de inscripción de los acuerdos contenidos en el acta de Junta General de Socios de la Sociedad de fecha 2 de setiembre de 2019, la misma que fue elevada a escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2019 ante Notario Público de Lima, Dr. Aurelio

Alfonso Díaz Rodríguez (en adelante, la “JGS”), a través del título 2019-02704236.

2. En la JGS se adoptaron principalmente los siguientes acuerdos: (i) la exclusión de un socio, en la cual se indicó que dicha exclusión se debió debido a la infracción de las disposiciones del estatuto de la Sociedad de manera genérica, sin indicar la infracción específica realizada por el socio excluido; (ii) como consecuencia de la exclusión señalada en el literal anterior, la reducción del capital social de la Sociedad en la suma de S/ 3,334.00 debido a la devolución de los aportes realizados por el socio excluido; y, (iii) el aumento de capital social de la Sociedad en la suma de S/ 3,334.00, es decir, en la misma cantidad reducida en el acuerdo señalado en el literal anterior.
3. Con fecha 22 de noviembre de 2019, la registradora del Registro de Sociedades de la Oficina Registral de Lima, Sra. Inés Villalta Paucar, calificó el título con la rogatoria de inscripción de los acuerdos de la JGS, decidiendo tachar dicho título, por las siguientes razones (en adelante, la “Tacha”):
 - (a) No se señaló en la JGS la causal específica de exclusión del socio de la Sociedad.
 - (b) Independientemente de la no procedencia de la inscripción del acuerdo de exclusión de socio, se ha omitido el procedimiento de reducción de capital social establecido en la LGS consistente en publicar por 3 veces consecutivas el acuerdo de reducción para la generación de la escritura pública de la JGS.
 - (c) Debido a no poder admitirse los acuerdos de exclusión del socio y de reducción de capital, no resulta procedente inscribir el acuerdo de aumento de capital en tanto (al no concurrir todos los socios de la Sociedad) no se ha cumplido con el procedimiento relativo al derecho de suscripción preferente.

4. Debido a lo señalado en el numeral anterior, la Sociedad decidió apelar ante el Tribunal Registral la Tacha, la misma que quedó anotada en la Partida Registral de la Sociedad a través de la Hoja de Trámite No. 09-01-2019-061141 de fecha 12 de diciembre de 2019.

Como consecuencia de ello, con fecha 21 de febrero de 2020 el Tribunal Registral emitió la Resolución, en donde se decidió revocar los puntos señalados en los literales (b) y (c) de la Tacha señalados en el numeral 3 anterior, pero dejando subsistente el punto señalado en el literal (a) de la Tacha, debido a que la apelación no impugnaba dicho literal.

5. La decisión del Tribunal Registral contenida en la Resolución se fundamentó principalmente en lo siguiente:

- (i) Al ser la razón de ser de las publicaciones de los acuerdos de reducción el proteger las acreencias de los acreedores a efectos de que estos puedan ejercer su derecho de oposición, debido a que, de manera simultánea al acuerdo de reducción de capital, se acordó aumentar el capital social de la Sociedad en el mismo monto reducido, no se ha afectado de ninguna manera a los acreedores que pudiese tener la Sociedad. En ese sentido, el Tribunal Registral considera que en estos casos puede eximirse del procedimiento de publicación del acuerdo de reducción establecido en la LGS y el artículo 72 del Reglamento de Registro de Sociedades.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el Tribunal Registral señala que, contrariamente a lo señalado en la Tacha, la Sociedad sí ha seguido el procedimiento de reducción de capital establecido en la LGS y el artículo 72 del Reglamento de Registro de Sociedades.

- (ii) Debido a la exclusión del socio que no concurrió a la JGS de manera previa a la adopción del acuerdo de aumento de capital (pues la exclusión fue el primer punto de agenda de la JGS), se puede

considerar que el acuerdo de aumento de capital se ha efectuado por unanimidad, por lo que dicho acuerdo no requiere seguir con el procedimiento de suscripción preferente regulado en la LGS.

6. A pesar de lo señalado en la Resolución, si bien se revocaron los puntos de la Tacha señalados en los literales (b) y (c) del numeral 3 anterior, al subsistir el punto señalado en el literal (a) del numeral 3 anterior, el título 2019-02704236 fue tachado con fecha 26 de setiembre de 2020.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

■1. Problema principal

¿El Tribunal Registral interpretó correctamente los alcances del proceso de ejecución de reducción de capital por devolución aportes e inscripción de dicha reducción en los registros públicos, al señalar que es posible ejecutar dicha reducción antes de vencido el plazo referido el artículo 218 de la LGS, e inaplicando el artículo 72 del Reglamento de Inscripciones de Sociedades para inscribir una reducción de capital?

■2. Problemas secundarios

- ¿Es posible ejecutar un acuerdo de reducción de capital por devolución de aportes de manera válida sin seguir procedimiento regulado en el segundo párrafo del artículo 218 de la LGS?
- ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de no seguir con el procedimiento de ejecución de la reducción de capital por devolución de aportes regulado en el segundo párrafo del artículo 218 de la LGS?
- ¿Es posible ejecutar reducciones de capital por devolución de aportes sin seguir procedimiento regulado en el segundo párrafo del artículo 218 de la LGS, sin recibir los efectos que dispone el tercer párrafo de dicho artículo?

- ¿En todos los casos de reducción de capital es necesario realizar las publicaciones a las que refiere el artículo 217 de la LGS?
- ¿Es correcta la interpretación del Tribunal Registral respecto a la inscripción de una reducción de capital social por devolución de aportes sin que se apliquen los elementos establecidos en el artículo 72 del Reglamento del Registro de Sociedades?

■3. Problemas complementarios

- ¿Es necesario establecer la causal específica de exclusión de un socio para la validez del acuerdo?
- ¿Puede acordarse un aumento de capital en el que no participe el socio excluido en un punto de agenda inmediato anterior?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO

■1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Problema Principal: ¿El Tribunal Registral aplicó correctamente los alcances del proceso de ejecución de reducción de capital por devolución aportes e inscripción de dicha reducción en los registros públicos, al señalar que es posible ejecutar dicha reducción antes de vencido el plazo referido el artículo 218 de la LGS, e inaplicando el artículo 72 del Reglamento de Inscripciones de Sociedades para inscribir una reducción de capital?

No. Consideramos que el Tribunal Registral no ha aplicado correctamente el proceso de ejecución de reducción de capital por devolución de aportes. No ha diferenciado correctamente lo que implica la adopción del acuerdo y de su ejecución. Además, señala que sí se puede ejecutar la reducción antes de vencido el plazo referido el artículo 218 de la LGS cuando no se genere

perjuicio a los acreedores de la Sociedad. Sin embargo, consideramos que siempre se podrá ejecutar la reducción antes de vencido el plazo referido el artículo 218 de la LGS, pero teniendo las consecuencias jurídicas que señala el tercer párrafo del mismo artículo. Asimismo, siempre se deberán realizar las publicaciones del acuerdo de reducción, y se deberá verificar que la escritura pública contenga los requisitos señalados en los artículos 71 y 72 del Reglamento del Registro de Sociedades.

Problema Secundario 1: ¿Es posible ejecutar un acuerdo de reducción de capital por devolución de aportes de manera válida sin seguir procedimiento regulado en el segundo párrafo del artículo 218 de la LGS?

Sí. El artículo 218 no sanciona con invalidez o ineficacia el que la ejecución de un acuerdo de reducción de capital se efectúe antes de vencido el plazo señalado en el segundo párrafo del artículo 218 de la LGS, sino que establece en su tercer párrafo las consecuencias que aplicarán en dicho caso.

Problema Secundario 2: ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de no seguir con el procedimiento de ejecución de la reducción de capital por devolución de aportes regulado en el segundo párrafo del artículo 218 de la LGS?

En caso se ejecute un acuerdo de reducción de capital antes de vencido el plazo señalado en el segundo párrafo del artículo 218 de la LGS, dicha ejecución no será oponible únicamente a los acreedores que se opongan, y generará responsabilidad solidaria de los directores con la sociedad.

Problema Secundario 3: ¿Es posible ejecutar reducciones de capital por devolución de aportes sin seguir procedimiento regulado en el segundo párrafo del artículo 218 de la LGS, sin recibir los efectos que dispone el tercer párrafo de dicho artículo?

Sí. En caso se verifique que la reducción de capital ejecutada antes de vencido el plazo señalado en el segundo párrafo del artículo 218 de la LGS no genere

una desprotección en los créditos de los acreedores -por lo que dichos acreedores no podrán considerar sus créditos como inadecuadamente protegidos- no aplicarán los efectos establecidos en el tercer párrafo del artículo 218 de la LGS.

Problema Secundario 4: ¿En todos los casos de reducción de capital es necesario realizar las publicaciones a las que refiere el artículo 217 de la LGS?

Sí. La norma establece siempre esta obligación, independientemente de cuándo se ejecute la reducción de capital.

Problema Secundario 5: ¿Es correcta la interpretación del Tribunal Registral respecto a la inscripción de una reducción de capital social por devolución de aportes sin que se apliquen los elementos establecidos en el artículo 72 del Reglamento del Registro de Sociedades?

No. Las normas procedimentales del Reglamento del Registro de Sociedades deben ser verificadas por el registrador a efectos de generar la inscripción, independientemente del análisis de validez del acto en base a las normas sustantivas aplicables.

Problema Complementario 1: ¿Es necesario establecer la causal específica de exclusión de un socio para la validez del acuerdo?

Sí. Siempre será necesario que se establezca en el acuerdo la “causa justa” que justifique la exclusión del socio en virtud del artículo 293 de la LGS.

Problema Complementario 2: ¿Puede acordarse un aumento de capital en el que no participe el socio excluido en un punto de agenda inmediato anterior?

Sí. Una vez adoptado el acuerdo de exclusión del socio, este ya no podrá votar en los puntos de agenda siguientes de la sesión. En ese sentido, puede acordarse válidamente por el resto de accionistas aumentar el capital social así

el socio excluido no haya participado en la sesión, en tanto ya habría unanimidad de votos representativos del 100% de participaciones.

V2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Me encuentro disconforme con el fallo de la resolución, por las siguientes razones:

- a) Me encuentro de acuerdo con el Tribunal Registral en lo que respecta a que la simultaneidad que se produjo entre el acuerdo de reducción y aumento de capital evitó que la ejecución de la reducción de capital antes de las publicaciones respectivas del acuerdo pudiese generar perjuicio alguno a los acreedores de la Sociedad.
- b) A pesar de ello, la protección de las acreencias de los acreedores de una Sociedad no es el único fundamento de las publicaciones del acuerdo de reducción de capital por devolución de aportes. Sin perjuicio de ello, la simultaneidad entre los acuerdos de reducción y aumento de capital cubren los otros supuestos de protección y fundamento de las publicaciones del acuerdo de reducción de capital.
- c) Consideramos que el artículo 218 de la LGS refiere únicamente a la ejecución del acuerdo de reducción de capital -acuerdo válido y eficaz desde su adopción- siendo que incluso esta ejecución puede efectuarse antes de vencido el plazo al que refiere el segundo párrafo de dicho artículo, pero esto no eximirá de cumplirse con la obligación legal de efectuar las publicaciones a las que refiere el artículo 217 de la LGS a efectos de que los acreedores puedan ejercer sus derechos de oposición respectivos.
- d) En virtud de lo señalado anteriormente, el Tribunal Registral no podrá eximir de los requisitos que el Reglamento del Registro de Sociedades establece para la inscripción de los acuerdos de reducción de capital. En ese sentido, sin perjuicio de la validez del acuerdo de reducción de capital

social y su ejecución antes del vencimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 218 de la LGS, dicho acuerdo no podrá inscribirse sin antes haberse cumplido con lo señalado en el artículo 217 de la LGS y el artículo 72 del Reglamento del Registro de Sociedades.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

V.1. Procedimiento registral

a) Del título público

Como se ha señalado en los hechos y antecedentes de la Resolución, a través del título 2019-02704236 se solicitó la inscripción de los acuerdos contenidos en la JGS, la cual fue elevada a escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2019 ante Notario Público de Lima, Dr. Aurelio Alfonso Díaz Rodríguez. Al respecto, nos gustaría señalar que el hecho de que la JGS -y los acuerdos contenidos en ella- haya sido elevada a una escritura pública, no se ha debido a la discrecionalidad de los administradores de la Sociedad, sino que ello constituye un paso previo al ingreso al procedimiento registral.

Al respecto, debemos considerar lo establecido en el artículo 2010 del Código Civil peruano, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 2010.- La inscripción se hace en virtud de **título** que conste en **instrumento público, salvo disposición contraria.**" (Énfasis agregado).

Este artículo contiene el denominado Principio de Titulación Pública. Comienza señalando que la inscripción se hace en mérito de un "título", el cual, siguiendo con las acepciones señaladas por Francisco Gómez y Pedro del Pozo, tiene un doble significado: (i) por un lado, el "título material", el cual es la causa o fundamento respecto a algún suceso vinculado a un derecho; y, (ii) por otro lado, el "título formal", el cual constituye la forma (documento) en el cual se contiene el título material (2000, p. 57). Así, en lo que respecta al caso de la Resolución, el título material serían los acuerdos adoptados en la JGS.

Siguiendo con el comentario al artículo 2010 del Código Civil, este señala que los títulos (materiales) deben constar en instrumento público, salvo disposición contraria. Con ello, se establece entonces que los títulos formales que contienen los títulos materiales en el Perú deben ser documentos públicos, salvo que la ley señale lo contrario, y es ahí donde surge el principio de titulación pública: los documentos que sean presentados a Registros Públicos en el Perú serán, por regla, documentos públicos, los cuales son, siguiendo lo señalado por Jorge Ortiz, notariales, judiciales, arbitrales y administrativos, y por excepción legal se presentarán documentos privados (2023, P. 30).

Como hemos señalado anteriormente, a este principio aplican las excepciones que pueda plantear la ley, como por ejemplo lo realiza la propia LGS en lo que respecta al nombramiento de representantes una sociedad, estableciéndose que las inscripciones de estos actos se realizan en mérito de copia certificada, la cual constituye un documento privado de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código Procesal Civil peruano.

Sin embargo, esta excepción no es establecida para el caso de los acuerdos adoptados en la JGS; esto es, exclusión de socios, aumento de capital y reducción de capital, por lo que deberán constar en un documento público -en este caso, escritura pública- a efectos de poder ser presentados al Registro correspondiente.

b) De la rogación del título

Ahora bien, considerando que la JGS fue elevada a un documento público, el parte notarial correspondiente al mismo fue ingresado a registros para que pueda ser calificado y, de cumplir con las exigencias legales, posteriormente inscrito. Ante esto, debemos considerar que el Reglamento General de los registros públicos señala lo siguiente:

III. Principio de rogación y de titulación auténtica

Los asientos registrales se extienden a instancia de los otorgantes del acto o derecho, o de tercero interesado en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición en contrario. La rogatoria alcanza a todos los actos inscribibles contenidos en el título, salvo reserva expresa.

Artículo 12.- Solicitud de Inscripción

El procedimiento registral se inicia con la presentación del título por el Diario (...).

A la solicitud de que un título se inscriba se le conoce como la “Rogación”, y es aquella que inicia el procedimiento registral. Al respecto, Abril Zamarbide define al Principio de Rogación como aquel en virtud del cual para que un “documento pueda ingresar al Registro es necesario que así lo solicite el interesado” (2016, p. 298). Cabe señalar que, siguiendo lo señalado por Ortiz, la rogación implica el sometimiento del título a la calificación del registrador (2023, p. 41); es decir, la rogación implicará la solicitud de que el título sea calificado y, en caso la calificación sea positiva, sea posteriormente inscrito.

Este fue el caso de la JGS, en donde sus acuerdos -título material- contenidos en un acta elevada a escritura pública -título formal- fueron enviados al registro para su calificación a través del libro diario, otorgándose a dicho título el número 2019-02704236.

c) De la calificación

Una vez que el título ingresó a registros, el siguiente momento del procedimiento registral será la calificación de dicho título. Al respecto, el artículo 2011 del Código Civil peruano señala lo siguiente:

Artículo 2011.- Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. (...)

El artículo antes señalado contiene lo que sería la regla general de la calificación en los registros públicos peruanos. Sobre ella, Ortiz considera a la calificación como la columna del procedimiento registral (2023, p.75), siendo que esta corresponde tanto al registrador en 1ra instancia, y al Tribunal Registral, en 2da instancia, según lo establecido en el artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos.

Sobre la misma, Julio Puerta señala que esta implica el estudio realizado por el registrador -y el Tribunal Registral, de ser el caso- de los títulos presentados para determinar si se deberá permitir su inscripción en los registros (2017, p. 3). De manera complementaria, Ortiz señala que, para la calificación, el registrador deberá determinar si el título tiene todas las exigencias requeridas por las **normas y el registro** para ser inscrito (2023, p. 76). Ante lo señalado previamente, consideramos de suma relevancia mencionar el artículo 2009 del Código Civil peruano, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 2009.- Los registros públicos se sujetan a lo dispuesto en este Código, a sus leyes y **reglamentos especiales**. (...)” (Énfasis agregado)

En ese sentido, el propio Código Civil establece que dichos registros -y, por lo tanto, la función de los registradores- no se rigen únicamente a las normas sustantivas de cada materia, sino también a los reglamentos especiales de los registros, como lo es el Reglamento General de los Registros Públicos, y el Reglamento del Registro de Sociedades.

Así, el registrador en su función calificadora deberá tener en consideración dichos reglamentos para generar la inscripción de los títulos que sean presentados, lo cual será de suma relevancia al momento de analizar si se debió o no proceder a la inscripción de los acuerdos de la JGS.

Retornando a la regla general de calificación del artículo 2011 del Código Civil peruano, siguiendo con lo señalado por Ortiz, dicho artículo contiene los siguientes elementos de la calificación registral (2023, p. 80-81):

- (i) La legalidad del documento, el cual implicará la calificación tanto de la legalidad del acto como de la forma documental necesaria con la que debe llegar al registro, siendo que en este elemento consideramos que deberá considerarse también el artículo 2009 del Código Civil, en tanto las exigencias para cada documento podrán estar también contenidas en los reglamentos especiales aplicables;
- (ii) La capacidad del otorgante; es decir, de quienes intervienen en el acto que pretende ser inscrito.
- (iii) La validez del acto; es decir, que el acto que pretende ser inscrito cumpla con los requisitos legales para su validez;
- (iv) “Por lo que resulta de ellos”, lo cual implica que el registrador no deberá buscar condiciones, recaudos y exigencias distintas a las aplicables al título; y,
- (v) Los antecedentes en el registro, lo cual implicará la confrontación del acto con la partida registral; es decir, la compatibilidad del acto con el registro.

Ahora bien, Ortiz es de la opinión, compartida por nosotros, que a los elementos antes señalados de la calificación registral se le debió incluir uno adicional: el que el acto sea inscribible (2023, p. 82). Sin perjuicio de ello, el artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos sí ha incluido este elemento dentro de la calificación registral.

Como se puede observar, dentro de la función calificadora, resulta de aplicación lo que sería el Principio de Legalidad, siendo que este principio implica, según lo señalado por Abril Zamarbide, “que los actos y negocios que se presentan para su inscripción, deben ser conforme a las disposiciones legales, y cumplir con los requisitos formales, sustanciales y fiscales que establece la normativa vigente” (2016, p. 299).

Dicha autora también señala que en virtud de este principio el registrador podrá controlar aspectos del documento en los límites que la ley le fija en cada caso (2016, p. 299). Así, en base al principio de legalidad, el registrador deberá atender no solo a las exigencias sustanciales para la validez del acto, sino también a las exigencias formales, ya sea en el sentido de solemnidades para la validez del acto, como en aquellas requeridas para la inscripción del mismo. Aquí será importante recordar también lo establecido en el artículo 2009 del Código Civil en lo que respecta a los reglamentos especiales y las normas contenidas en los mismos.

Ante lo señalado previamente respecto a los alcances de la calificación registral y del principio de legalidad, es que el registrador emitió la Tacha del título correspondiente a los acuerdos de la JGS, en primera instancia, y el Tribunal Registral emitió la Resolución, en segunda instancia. En ese sentido, a continuación analizaremos si dicha calificación, conforme a los elementos antes señalados, ha sido correcta en ambas instancias para cada acto inscribible de la JGS.

V2 La exclusión de socios en una SRL

Tal como hemos señalado anteriormente, en la Resolución no se abordó el tema de la exclusión de socios acordada a través de la JGS, el cual fue el primer punto que sustentó la Tacha, debido a que el Tribunal Registró consideró que este punto no fue materia de apelación. Sin perjuicio de ello, consideramos que resulta de suma importancia tener un pronunciamiento respecto a ello.

Al respecto, la Tacha señala lo siguiente:

“1) En junta general de fecha 02.09.2019 se acuerda la exclusión de un socio, sin embargo, no se ha precisado de forma específica la causal que motiva su exclusión, pues, solo se indica “puede ser excluido el socio gerente que infrinja las disposiciones del estatuto”; siendo que, la

invocación de la norma, resulta genérica para acreditar la causal que motiva la exclusión”.

Sobre el primer punto de la Tacha, debemos precisar que la Sociedad pertenece a la forma jurídica societaria de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, la cual se encuentra específicamente regulada en los artículos 283 al 294 de la LGS. En términos generales, las normas antes señaladas establecen que el capital social de una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada se encuentra dividido en participaciones iguales, las mismas que, de manera similar a las acciones, serán asignadas a los socios como consecuencia a sus aportes al capital social de la sociedad.

Asimismo, se establece en el artículo 291 de la LGS que las transferencias de las participaciones en una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada deben formalizarse **en escritura pública y se inscriben en el Registro**. Con ello, queda establecido que, a diferencia de lo que sucede en las sociedades anónimas donde las transferencias de acciones únicamente se anotan en la matrícula de acciones respectiva, en las Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada la identificación de sus socios será información pública que estará inscrita en la partida registral correspondiente a cada sociedad.

Cabe señalar que las formalidades antes señaladas son necesarias para la validez y eficacia de la transferencia de participaciones, considerando que, tal y como señala Elías Laroza, el artículo 291 de la LGS establece “una formalidad *ad solemnitatem* cuya inobservancia determina la invalidez de la transferencia” (1999, p. 695).

Por su parte, el artículo 293 de la LGS regula tanto la exclusión como la separación de socios en una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, estableciendo lo siguiente:

Artículo 293.- Exclusión y separación de los socios

Puede ser excluido el socio gerente que infrinja las disposiciones del estatuto, cometa actos dolosos contra la sociedad o se dedique por cuenta propia o se dedique por cuenta propia o ajena al mismo género de negocios que constituye el objeto social. La exclusión del socio se acuerda con el voto favorable de la mayoría de las participaciones sociales, sin considerar las del socio cuya exclusión se discute, debe constar en escritura pública y se inscribe en el Registro.

Dentro de los quince días desde que la exclusión se comunicó al socio excluido, puede éste formular oposición mediante demanda en proceso abreviado.

Si la sociedad sólo tiene dos socios, la exclusión de uno de ellos sólo puede ser resuelta por el Juez, mediante demanda en proceso abreviado. Si se declara fundada la exclusión se aplica lo dispuesto en la primera parte del artículo 4.

Todo socio puede separarse de la sociedad en los casos previstos en la ley y en el estatuto.

Como puede apreciarse de la norma antes citada, el primer párrafo contiene una disposición que no resulta del todo clara. En primer lugar, en la primera oración de dicho párrafo pareciera que cuando habla de exclusión, refiere solo al “socio gerente” -es decir, aquel socio que también ocupa el cargo de gerente de la sociedad-. Sin embargo, en la segunda oración se habla de la “exclusión del socio”, pudiendo interpretarse que esta disposición abarca también a la exclusión de socios que no son gerentes.

Al respecto, compartimos la posición de Elías Laroza, quien sostiene que en realidad este artículo comprende tanto a la exclusión del socio gerente como del resto de socios (1999, p. 698). Así, considerando que los socios en este tipo de sociedades no tienen funciones al interior de la sociedad, solo podrán ser excluidos si (i) infringen las disposiciones del estatuto; y/o (ii) cometen actos dolosos contra la sociedad; y, para el caso del socio gerente, este podrá ser excluido -de conformidad además con el artículo 287 de la LGS- en caso se dedique, por cuenta propia o ajena, al mismo género de negocios que constituye el objeto social de la sociedad, debido a que esto implicaría un

quebrantamiento en su “deber de lealtad” -además de poder ser también excluido por las primeras dos causales- (Hundskopf, 2009, p. 245).

Tenemos entonces que todos los socios en una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada pueden ser excluidos debido a la infracción de las disposiciones del estatuto, o por la comisión de actos dolosos contra la sociedad. Sin embargo, dichas expresiones pueden resultar muy generales y abiertas al momento de determinar si un socio ha incurrido en una causal de exclusión.

Es importante notar que, para el caso de la sociedad anónima cerrada, la LGS ha señalado expresamente la posibilidad de que el pacto social o el estatuto establezca causales específicas de exclusión de accionistas, fórmula que no se ha repetido para el caso de las Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada. Incluso la forma en que se genera la exclusión es distinta, toda vez que en la Sociedad Anónima Cerrada -y bajo una interpretación en contrario de la literalidad del artículo 248- solo se podrá excluir a los accionistas si es que el estatuto o el pacto social establece causales de exclusión; en cambio, para las Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada, existen las causales ya establecidas en el artículo 293 de la LGS.

Al respecto, compartimos la posición de Oswaldo Hundskopf, quien señala que para poder excluir a un socio bajo los alcances del artículo 293 de la LGS, “será necesario en la causal invocada para la exclusión la existencia de ‘justas causas’ que hagan determinante o imperativa la pérdida del status o condición de socio” (2009, p. 245). Y es que, en caso la mayoría de socios en una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada considere que un socio ha incurrido en una infracción a una disposición del estatuto o en actos dolosos contra la sociedad, que por su gravedad justifiquen que se genere una exclusión, dicho acto deberá ser explicado y justificado por los socios que pretendan adoptar el acuerdo de exclusión.

Una interpretación contraria permitiría excluir a cualquier socio invocando las causales del artículo 293 sin mayor fundamento, lo cual sería incluso

perjuicioso para la sociedad y los acreedores de la misma, toda vez que la exclusión del socio implicará la devolución de sus aportes y la consecuente reducción del capital social de la sociedad. Sobre esto, aunque para el caso de las sociedades anónimas, también se ha pronunciado Gonzalo Mercado Neumann, quien ha señalado que la ejecución del acuerdo de exclusión “implicará la amortización de las acciones y la reducción del capital social, con las garantías exigidas por la ley en defensa de los acreedores sociales, si otra cosa no se ha dispuesto en el estatuto” (2002, p. 126).

Cabe señalar que nada impide que los socios de una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada establezcan expresamente causales de exclusión en el estatuto de la sociedad, lo cual claramente ayudaría a delimitar las razones por las cuales se producirá la exclusión.

En virtud de lo señalado hasta el momento, consideramos que lo señalado por el registrador en el primer punto de la Tacha es correcto -en parte-, toda vez que en el acta de la JGS no se precisó de forma específica la causal que motivó la exclusión del socio excluido, por lo que el acuerdo de exclusión de la JGS no ha sido adoptado de manera correcta.

Ahora bien, lo que en este supuesto se ha calificado con tacha es la falta de constancia expresa de la causa que motivó la exclusión. Sin embargo, es posible que en la misma JGS se haya discutido dicha causal. En ese sentido, nada impediría que a través de una junta aclaratoria se deje constancia expresa del motivo específico que justificó la exclusión. Por tal motivo, consideramos que si bien lo señalado por el registrador es correcto en tanto debió precisarse la causal específica de exclusión, este defecto no es insubsanable, ni entra en los supuestos descritos en el artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos, por lo que el registrador no debió calificar este punto con la tacha.

Consideramos relevante precisar que si bien el primer párrafo del artículo 293 de la LGS señala que el acuerdo de exclusión debe constar por escritura pública, la ausencia de esta formalidad no afectará la validez de este acuerdo,

toda vez que de conformidad con el artículo 144 del Código Civil peruano, “cuando la ley imponga una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto”; es decir, que la formalidad de elevar a escritura pública el acuerdo de exclusión es tan solo *ad probationem*.

Ahora bien, si la misma LGS establece que la identificación de los socios y las transferencias de participaciones -lo que generará la incorporación de nuevos socios a la sociedad- sean actos inscribibles, lo mismo sucederá cuando estos sean retirados de la Sociedad, ya sea por medio de una separación voluntaria de los mismos, o mediante la exclusión acordada por la Junta General de Socios respectiva, a efectos de poder conocer de manera precisa quienes son -y quienes no- socios en la sociedad.

Lo señalado anteriormente es expresamente establecido en el primer párrafo del artículo 293 de la LGS, el cual dispone que la exclusión del socio debe constar en escritura pública e **inscribirse** en el registro.

Esto es coherente con lo establecido en el literal I. del artículo 3 del Reglamento del Registro de Sociedades, el cual señala como actos inscribibles “los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales **o cuya inscripción prevean las leyes o este Reglamento**” (énfasis agregado).

El Reglamento de Registro de Sociedades contiene un único artículo que se encarga de establecer las disposiciones registrales para la inscripción del acuerdo de exclusión de un socio en una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, el cual es el artículo 101 que dispone lo siguiente:

“Artículo 101.- Separación y exclusión de socio

Para inscribir la separación voluntaria de socios de la sociedad comercial de responsabilidad limitada, se aplican las disposiciones del artículo 90 de este Reglamento.

La inscripción de la exclusión del socio gerente y de sus facultades, así como la del socio excluido, **podrán solicitarse inmediatamente después de adoptado el acuerdo y otorgada la escritura pública en la forma prevista en el primer párrafo del artículo 293 de la Ley.**” (Énfasis agregado).

Como puede observarse, el Reglamento del Registro de Sociedades dispone que los acuerdos de exclusión de socios pueden ser ingresados a registros públicos para ser calificados inmediatamente después de (i) adoptado el acuerdo, y (ii) otorgada la escritura pública respectiva.

Como ya hemos visto, el primer párrafo del artículo 293 de la LGS solo establece las causales de exclusión, y señala la forma de adopción del acuerdo. En ese sentido, una vez adoptado este acuerdo, el cual deberá señalar la causa “justa” y expresa que motiva la exclusión, y adoptado por mayoría según lo señalado en dicho artículo, dicho acuerdo podrá ser inmediatamente elevado a escritura pública e ingresado a registros públicos a través del libro diario.

Sin embargo, hemos señalado antes que, si se genera la exclusión de un socio, esto generaría la devolución de sus aportes y la consecuente reducción de capital de la sociedad -toda vez que este es un supuesto de exclusión y no de adquisición de la sociedad de sus propias acciones-, por lo que, al tratarse de una reducción de capital por devolución de aportes, en principio esta solo podría ejecutarse e inscribirse transcurrido el plazo señalado en el artículo 218 de la LGS. Respecto a este tema, nos ocuparemos en el siguiente apartado.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, lo cierto es que el Reglamento del Registro de Sociedades ha dispuesto que, adoptado el acuerdo de exclusión y elevado a escritura pública, este puede ser ingresado a registros inmediatamente. Así, si bien la junta respectiva no solo acordará la

exclusión del socio, sino también la reducción de capital respectiva, se podrá inscribir en un primer lugar el acuerdo de exclusión.

V3. La reducción de capital por devolución de aportes

En el presente literal abarcaremos el primer punto tratado en la Resolución y el segundo en la Tacha; esto es, la reducción de capital.

En la Tacha, el registrador señala que en la reducción de capital acordada en la JGS como consecuencia de la exclusión de un socio se ha omitido el procedimiento requerido por la LGS para efectuar la reducción de capital, procedimiento contenido en los artículos 217 y 218 de la LGS.

Ahora bien, debemos comenzar señalando que la reducción de capital se encuentra regulada en los artículos 215 al 220 de la LGS. En dichos artículos se establecen algunas de las siguientes características de las reducciones de capital social:

- a) El artículo 215 establece que una reducción de capital social debe ser acordada por junta general de accionistas/socios -dependiendo de la forma societaria respectiva-, debe constar en escritura pública y se inscribe en el registro correspondiente. Aquí, una vez más, se establece una formalidad *ad probationem* al no sancionar con nulidad del acuerdo la inobservancia de la formalidad de escritura pública. Asimismo, se establece expresamente que la reducción de capital social es un acto inscribible.

Respecto al propio acuerdo de reducción, Elías Laroza señala algunos alcances que deberán considerarse al momento de la adopción del acuerdo, entre los que destacan: (i) no podrá reducirse la totalidad del capital social; (ii) la reducción deberá afectar proporcionalmente a todos los socios, salvo que se apruebe una regla distinta; y, (iii) la publicidad y los casos de suspensión del acuerdo ante oposición de acreedores (1999, p. 510) -oposición que, en realidad, no suspende en sí la adopción del

acuerdo, el cual ya habrá sido adoptado, sino su ejecución, tal y como señalaremos más adelante-.

Como puede apreciarse, las consideraciones señaladas en el párrafo anterior refieren al acuerdo de reducción mismo, no a su ejecución, de la cual se ocupará el artículo 218 de la LGS.

- b) El artículo 216, además de señalar las distintas modalidades por medio de las cuales puede llevarse a cabo una reducción del capital social, señala que la reducción puede implicar la amortización de las acciones emitidas -o participaciones dependiendo del tipo societario- o la disminución del valor nominal de ellas. Si bien este artículo trata las modalidades de la reducción de capital, los motivos que generarán que se adopte el acuerdo pueden ser variados. Entre dichos motivos, además de algunos expresamente señalados por la norma, como el del ejercicio del derecho de separación, creemos que podemos incluir al caso de exclusión de socios.
- c) El artículo 217 de la LGS establece ciertos requisitos que deberán ser considerados en el acuerdo de reducción de capital. Asimismo, establece la obligación de publicación del acuerdo de reducción por tres (3) veces con intervalos de cinco (5) días.

Según Elías Laroza, la obligación de publicación de los acuerdos de reducción de capital tiene por objeto “rodear al proceso con mayores garantías para los socios y terceros” (1999, p. 516).

Sin perjuicio de ello, es importante notar que el artículo 217 no distingue entre las modalidades de reducción de capital para la generación de la obligación de publicación del acuerdo. Así, sin importar si la reducción se ha hecho para el restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto, o si se ha hecho para la devolución de aportes de socios, o bajo cualquier modalidad, siempre se deberán efectuar las publicaciones a las que refiere este artículo.

- d) El artículo 218 se encarga de regular la ejecución en sí del acuerdo de reducción de capital, artículo del cual nos ocuparemos con mayor profundidad más adelante.
- e) Por su parte, el artículo 219 regula el derecho de oposición de los acreedores de una sociedad a la ejecución del acuerdo de reducción de capital, en caso consideren que, como consecuencia de dicha ejecución, sus créditos contra la sociedad no se encontrarán debidamente garantizados.
- f) Finalmente, el artículo 220 se encarga de establecer un supuesto en que la reducción de capital deberá realizarse de manera obligatoria, la cual deberá efectuarse en caso las pérdidas de la sociedad hayan disminuido el capital en más del 50%, salvo excepciones.

En ese sentido, podemos señalar, respecto a la reducción de capital, lo siguiente: (i) es un acto inscribible, el cual deberá ser elevado a escritura pública para lograr dicha inscripción; (ii) sin perjuicio de los distintos motivos que pueden fundamentar la reducción de capital, la norma establece, de manera enunciativa, algunas modalidades para efectuar la devolución de capital; (iii) los acuerdos de reducción de capital deberán ser publicados por tres (3) veces con intervalos de cinco (5) días; (iv) la ejecución de la reducción de capital tendrá efectos distintos dependiendo de la modalidad de reducción; y, (v) los acreedores de la sociedad podrán oponerse a los acuerdos de reducción de capital si consideran que sus créditos no se encontrarán debidamente garantizados.

En el caso materia de la Resolución, la Sociedad acordó que, como consecuencia de la exclusión de uno de sus socios, se procedería a devolver los aportes del socio excluido y, con ello, reducir el capital social de la Sociedad. Como hemos mencionado, el registrador señaló que para este acuerdo no se había seguido con el procedimiento regulado en el artículo 218 de la LGS, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 218.- Plazo para la ejecución

La reducción podrá ejecutarse de inmediato cuando tenga por finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto o cualquier otro que no importe devolución de aportes ni exención de deudas a los accionistas.

Cuando la reducción del capital importe devolución de aportes o la exención de dividendos pasivos o de cualquier otra cantidad adeudada por razón de los aportes, ella sólo puede llevarse a cabo luego de treinta días de la última publicación del aviso a que se refiere el artículo anterior.

Si se efectúa la devolución o condonación señaladas en el párrafo anterior antes del vencimiento del referido plazo, dicha entrega no será oponible al acreedor y los directores serán solidariamente responsables con la sociedad frente al acreedor que ejerce el derecho de oposición a que se refiere el artículo siguiente.

Como puede apreciarse, el artículo 218 de la LGS diferencia dos supuestos: (i) cuando la reducción implique la devolución de aportes de los socios o la exención de dividendos; y, (ii) cuando la reducción tenga por finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto o cualquier otro distinto a la reducción del literal (i) anterior. En el segundo caso, se señala que la reducción “podrá ejecutarse de inmediato”; en el primero -el cual es el caso de JGS-, esta podrá ejecutarse luego de treinta (30) días de la última publicación señalada en el artículo 217 de la LGS.

Frente a la postura del registrador en la Tacha, el Tribunal Registral señaló mediante la Resolución que para el caso concreto es posible eximir el procedimiento de reducción contenido en el artículo 218 de la LGS, debido a que de manera simultánea a la reducción de capital se efectuó un aumento de capital en el mismo monto reducido, por lo que se cumplió con el objeto del artículo 218 de la LGS que es proteger a los acreedores que pudiesen verse afectados por la reducción de capital. Así, el Tribunal Registral considera que no es necesario que se adjunte a la escritura pública las publicaciones de avisos de reducción y la certificación del gerente general de que la sociedad no ha sido emplazada judicialmente por los acreedores, requisitos señalados en el artículo 72 del Reglamento del Registro de Sociedades.

Consideramos que el artículo 218 contiene en cada uno de sus párrafos disposiciones que deben ser analizadas cuidadosamente a efectos de determinar la forma de ejecución de los acuerdos de reducción de capital social, y los efectos que dicha ejecución podría conllevar.

El primer párrafo resulta claro al señalar expresamente que, en caso la reducción busque restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto, y otra finalidad distinta a la devolución de aportes ni exención de deudas a los accionistas, dicho acuerdo podrá ser ejecutado de manera inmediata. Esto se debe a que la ejecución de este tipo de reducción de capital únicamente implicaría la modificación de las cuentas patrimoniales a efectos de que el capital absorba las pérdidas de la sociedad. Así, al no haber retiro de recursos de la Sociedad, no existiría fundamento para dilatar la ejecución del acuerdo al de su adopción.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 218, aplicable al caso analizado, dispone que cuando la reducción importe devolución de aportes o exención de dividendos pasivos, esta **sólo puede llevarse a cabo** luego de treinta días de la última publicación señalada en el artículo 217 de la LGS.

De la literalidad del párrafo antes señalado, podría pensarse entonces que la reducción de capital por devolución de aportes solo puede efectuarse luego de transcurrido el plazo antes señalado; es decir, transcurrido dicho plazo, se generaría una reducción de la cuenta del capital social.

Al respecto, Elías Larroza señala que el segundo párrafo del artículo 218 tiene por objeto que la operación de reducción no pueda empezar a ejecutarse mientras que los acreedores puedan ejercer su derecho de oposición (1999, p. 517). Así, pareciera que el acuerdo recién podrá tener efectos una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 218 de la LGS. Sin embargo, creemos que esta interpretación del artículo 218 de la LGS no es del todo precisa.

Para comprender de manera correcta el segundo párrafo del artículo 218, debemos observar que el tercer párrafo del mismo artículo señala lo siguiente: **“Si se efectúa la devolución o condonación señaladas en el párrafo anterior** antes del vencimiento del referido plazo (...)” (Énfasis agregado). Entonces, bajo la lectura del tercer párrafo del artículo 218, pareciera que cuando en su segundo párrafo establece que la reducción solo puede llevarse a cabo luego de treinta días de la última publicación a la que refiere el artículo 217 de la LGS, refiere únicamente al pago por parte de la sociedad de los aportes al socio respectivo. Entonces, cuando hablamos de “ejecución” del acuerdo de reducción de capital por devolución de aportes, debemos entender al pago del aporte y no a la reducción misma.

Asimismo, el mismo párrafo señala que en caso se efectúe la devolución antes del vencimiento señalado en el segundo párrafo del artículo 218 de la LGS, esta “no será oponible al acreedor y los directores serán solidariamente responsables con la sociedad frente al acreedor que ejerce el derecho de oposición a que se refiere el artículo siguiente”.

Frente a esto, compartimos la posición de Ossio-Gargurevich, quien señala que este tercer párrafo no genera la ineficacia o nulidad de la reducción de capital y el pago al socio de sus aportes antes de transcurrido el plazo de 30 días, sino que solo plantea un remedio económico (2017, p. 25). Esto considerando que al establecer que dicha ejecución solo no será oponible al acreedor que se oponga, bajo una interpretación a contrario, se entenderá que frente al resto de personas -terceros y acreedores que no se opongan- dicha ejecución sí tendrá efectos.

Así, si tenemos que el artículo 218 de la LGS únicamente refiere a la ejecución de la reducción de capital entendida como el pago al socio cuyos aportes pretenden ser devueltos, entonces el acuerdo mismo de reducción tiene plenos efectos desde su adopción, lo que generaría las siguientes consecuencias: (i) que el capital social se entienda reducido desde la adopción del acuerdo; y, (ii) la amortización de las acciones correspondientes de la reducción.

Asimismo, en lo que respecta a la ejecución de la reducción, podemos concluir que a pesar de la redacción del segundo párrafo del artículo 218, el pago al socio de sus aportes antes de vencido el plazo de treinta (30) días será un acto válido y eficaz, siendo únicamente inoponible al acreedor que se oponga a la ejecución del acuerdo de reducción, y generando una responsabilidad solidaria de los directores con la sociedad frente al director opuesto.

Ahora bien, independientemente que el acuerdo de reducción de capital y su ejecución sean válidos y eficaces incluso antes de transcurrido el plazo de treinta (30) días al que refiere el artículo 218 de la LGS, esto no implicará en ningún momento que se exima de la obligación de publicación al que refiere el artículo 217 de la LGS, puesto que solo así los acreedores podrán tomar conocimiento del acuerdo y ejercer su derecho de oposición, lo que generaría además las consecuencias establecidas en el tercer párrafo del artículo 218 de la LGS.

Cabe entonces preguntarse si es posible que los efectos del tercer párrafo del artículo 218 de la LGS no apliquen incluso cuando la ejecución del acuerdo se efectúe antes del plazo de treinta (30) días establecido en la ley. Consideramos que la respuesta es afirmativa por las siguientes razones.

Tal y como hemos señalado anteriormente, el propósito señalado en el artículo 218 de la LGS consiste en que, en principio, no se ejecute la reducción de capital antes del plazo que cuentan los acreedores para oponerse a la reducción de capital si, como consecuencia de dicha reducción, su crédito no se encontrará debidamente garantizado. Este sería la *ratio legis* del 2do y 3er párrafo del artículo 218 de la LGS.

En ese sentido, interpretando el tercer párrafo del artículo 218 de la LGS bajo el método de la *ratio legis*, el cual consiste en entender la norma bajo la razón de ser de la misma, la cual debe fluir del texto mismo de la norma (Rubio 2009, p. 240), podemos señalar que los efectos establecidos en dicho párrafo (no oponibilidad a acreedores opuestos y responsabilidad solidaria de directores)

únicamente aplicarán en caso la reducción de capital afecte las acreencias de los acreedores de la sociedad respectiva.

De lo dicho hasta el momento, consideramos válido señalar entonces que, en caso una reducción de capital por devolución de aportes se ejecute antes del plazo de 30 días señalado en la norma, pero dicha reducción no podría afectar en ningún sentido la posibilidad de ejercicio del derecho de oposición que cuentan los acreedores de la sociedad, entonces en dicho caso su ejecución sería oponible a la totalidad de acreedores de la sociedad, y no generaría responsabilidad de los directores.

Para entender en qué supuestos no se afectaría el derecho de oposición de los acreedores de una sociedad, debemos comprender los alcances del artículo 219 de la LGS, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 219.- Derecho de oposición

El acreedor de la sociedad, aun cuando su crédito esté sujeto a condición o a plazo, tiene derecho de oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción del capital si su crédito no se encuentra adecuadamente garantizado.

El ejercicio del derecho de oposición caduca en el plazo de treinta días de la fecha de la última publicación de los avisos a que se refiere el artículo 217. Es válida la oposición hecha conjuntamente por dos o más acreedores; si se plantean separadamente se deben acumular ante el juez que conoció la primera oposición.

La oposición se tramita por el proceso sumarísimo, suspendiéndose la ejecución del acuerdo hasta que la sociedad pague los créditos o los garantice a satisfacción del juez, quien procede a dictar la medida cautelar correspondiente. Igualmente, la reducción del capital podrá ejecutarse tan pronto se notifique al acreedor que una entidad sujeta al control de la Superintendencia de Banca y Seguros, ha constituido fianza solidaria a favor de la sociedad por el importe de su crédito, intereses, comisiones y demás componentes de la deuda y por el plazo que sea necesario para que caduque la pretensión de exigir su cumplimiento.

Al respecto, Elías Laroza señala que este artículo contiene tres (3) precisiones de suma relevancia: (i) este derecho refiere a la ejecución del acuerdo y no al acuerdo mismo; (ii) el acreedor es titular del derecho de oposición aún cuando su crédito esté sujeto a condición o a plazo; y, (iii) excluye del derecho a

quienes tengan créditos adecuadamente garantizados (1999, p. 518-519). Asimismo, agregaríamos que cuando la norma otorga este derecho cuando el crédito “no se encuentre debidamente garantizado” como consecuencia de la reducción de capital, estaría implícitamente indicando que dicho crédito no entraría dentro de lo “inadecuadamente garantizado” antes de la reducción de capital; es decir, con el capital social de la sociedad antes de producida la reducción.

En virtud de lo señalado hasta el momento, consideramos que cuando una reducción de capital se ejecute antes del plazo de 30 días al que refiere el segundo párrafo del artículo 218 de la LGS, no se generarán los efectos del tercer párrafo del mismo artículo cuando no se genere con dicha reducción una desprotección de los créditos de los acreedores.

Consideramos además que dicho supuesto de no desprotección es aplicable al caso de la Resolución, en donde de manera consecutiva a la reducción del capital social de la Sociedad, se efectuó un aumento de capital en el mismo monto.

Sin perjuicio de ello, estos supuestos no pueden implicar de ninguna manera la inobservancia de la obligación de publicación del acuerdo de reducción de capital establecido en el artículo 217 de la LGS. Esto pues los acreedores deberán de tomar conocimiento de la adopción del acuerdo de reducción y, en caso ellos subjetivamente consideren que sus créditos no están adecuadamente protegidos, puedan formular su oposición. Así, será el juez el que determinará si es que la ejecución de la reducción antes de culminado el plazo de 30 días ha generado una desprotección a las acreencias de los acreedores, lo que generará que dicha ejecución no sea oponible a los acreedores que se opongan y generará responsabilidad solidaria a los acreedores, o si, por el contrario, no procede la oposición.

Asimismo, el acuerdo de reducción deberá ser inscrito en registros públicos de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Registro de Sociedades,

por lo que deberá seguir con las disposiciones procedimentales para la inscripción del acuerdo.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo V del Título Preliminar el Reglamento General de los Registros Públicos dispone, sobre el principio de legalidad, lo siguiente:

“V. Principio de Legalidad

Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción.

La calificación comprende la **verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título** y la capacidad de los otorgantes, **así como la validez del acto** que, contenido en aquél, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. (...). (Énfasis Agregado).

Como puede apreciarse, cuando se señala que la calificación comprende la “verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título”, refiere a que el registrador deberá verificar que el título cumple con los requerimientos establecidos en las normas registrales aplicables, lo cual incluye, según el artículo 2009 del Código Civil peruano, a los reglamentos especiales; mientras que cuando habla de la “validez del acto”, se refiere a la interpretación de las normas sustantivas respectivas del acto mismo que pretende inscribirse.

Así, en el presente caso, en el primer supuesto el registrador deberá verificar si el acuerdo de reducción se encuentra contenido en el título válido para la inscripción, esto es, una escritura pública, y si dicha escritura cumple con los requisitos normativos del reglamento registral. En el segundo caso, deberá analizar si el acuerdo mismo de reducción constituye un acto válido de conformidad con las normas correspondientes.

En ese sentido, teniendo claro que el acuerdo de reducción de capital por devolución de aportes es un acuerdo válido y eficaz desde su adopción, y que su ejecución puede efectuarse de manera válida incluso antes del plazo de 30

días al que refiere el segundo párrafo del artículo 218 de la LGS, el registrador únicamente deberá verificar que la escritura pública respectiva cumpla con los requisitos señalados en los artículos 71 y 72 del Reglamento del Registro de Sociedades, toda vez que, como hemos señalado anteriormente, la obligación de publicación del acuerdo de reducción deberá efectuarse. Dichos artículos señalan lo siguiente:

Artículo 71.- Contenido del acta

Para inscribir la reducción del capital y la correspondiente modificación del estatuto, el acta que contenga el acuerdo deberá indicar:

- a. El importe y la modalidad de la reducción;
- b. Los recursos con cargo a los cuales se efectúa y el procedimiento mediante el cual se realiza;
- c. El número de acciones amortizadas, su clase y, cuando corresponda, el nuevo valor nominal de las acciones;
- d. El nuevo texto del artículo o artículos pertinentes al capital social; y,
- e. Cualquier otra información que exija la Ley o este Reglamento.

“Artículo 72.- Oposición de los acreedores

*Salvo en los casos previstos en el primer párrafo del artículo 218 de la Ley, **en la escritura pública deberá insertarse, o acompañarse a la misma, las publicaciones del aviso de reducción y la certificación del gerente general de que la sociedad no ha sido emplazada judicialmente por los acreedores, oponiéndose a la reducción.***

En caso de haberse producido oposición, la reducción podrá inscribirse si se presentan los partes con la resolución judicial que declare que la sociedad ha pagado, garantizado a satisfacción del Juez, o se ha notificado al acreedor que se ha constituido la fianza prevista en la parte final del artículo 219 de la Ley o la aceptación del desistimiento del acreedor.” (Énfasis agregado).

Así, podemos concluir que, si bien el acuerdo de reducción de capital y su ejecución son actos válidos y eficaces desde su adopción, para lograr su inscripción será necesario que a la escritura pública respectiva se inserte o se acompañe las publicaciones del aviso de reducción y la certificación de no oposición.

Con lo señalado hasta el momento, consideramos incorrecto lo señalado por el Tribunal Registral, toda vez que ha interpretado incorrectamente los alcances del artículo 218 de la LGS, siendo que no es posible “eximirse del procedimiento de reducción de capital previsto en los artículos 217 y 218 de la Ley General de Sociedades”, toda vez que el artículo 218 establece la validez y eficacia del acuerdo de reducción de capital desde su adopción, así como de su ejecución, pero estableciendo ciertas consecuencias jurídicas a la ejecución antes de vencido el plazo de 30 días al que refiere el segundo párrafo del artículo 218 de la LGS.

Independientemente de la interpretación de las normas sustantivas señalada anteriormente sobre la validez y eficacia del acuerdo de reducción de capital y de su ejecución, consideramos incorrecta la excepción formulada por el Tribunal Registral a la inserción de las publicaciones de los avisos de reducción de capital y la constancia de no oposición a la escritura pública respectiva, toda vez que estos son requisitos formulados por la norma registral para la inscripción de los acuerdos que deben ser verificados por el registrador, considerando además que no podrá exceptuarse en ningún supuesto la obligación de publicación de los avisos de reducción de capital.

VA. El aumento de capital

En el último punto de la Tacha el registrador establece que, al no admitirse el acuerdo de exclusión del socio, no se habría cumplido con lo dispuesto en los artículos 208 y 211 de la LGS, en tanto no habría concurrido la totalidad de socios de la Sociedad, por lo que no podría inscribirse este punto. Asimismo, señala que no se habría cumplido con las publicaciones relativas al ejercicio de

suscripción preferente con los requisitos del artículo 67 del Reglamento del Registro de Sociedades, ni la certificación correspondiente del gerente general.

Ante esto, el Tribunal Registral sostiene que, de corresponder la inscripción de la exclusión del socio establecido en la JGS, sí procedería la inscripción del aumento de capital en tanto dicho acuerdo (posterior al acuerdo de la exclusión en la misma JGS) habría sido adoptado por unanimidad de los socios de la Sociedad.

A efectos de analizar lo señalado por ambas instancias registrales, deberemos analizar los artículos pertinentes del aumento de capital tanto en la LGS como en el Reglamento del Registro de Sociedades.

Al respecto el artículo 201 de la LGS señala que el aumento de capital se acuerda por junta general, con los requisitos establecidos para modificación del estatuto -ello considerando que, al igual que en la reducción de capital, se modificará el artículo del estatuto correspondiente al capital social-, deberá constar en escritura pública -una vez más, una formalidad *ad probationem*- y se deberá inscribir en el registro.

Por otra parte, el artículo 202 de la LGS establece las modalidades del aumento de capital, las cuales pueden ser (i) por nuevos aportes, (ii) capitalización de créditos; (iii) capitalización de utilidades, reservas, entre otros, y, (iv) otros casos previstos en la ley (por ejemplo, las fusiones por absorción). En el caso de la JGS, queda claro que el aumento de capital acordado fue por nuevos aportes.

Respecto al aumento de capital, Elías Laroza señala que por medio del aumento de capital se incrementa o fortalece el activo de una sociedad y se mejora su situación económica, entregando a cambio en favor de las personas que aportaron bienes o derechos en favor de la sociedad nuevas acciones, o aumentando el valor nominal de las existentes (1999, p. 471-472). Así, el aumento de capital implicará una mejora patrimonial en la situación económica

de la sociedad, en tanto la cuenta de capital social se verá incrementada y, con ello, el patrimonio total de la sociedad.

Sin perjuicio del resto de normas aplicables a los aumentos de capital, consideramos permitente analizar los artículos que regulan el derecho de suscripción preferente.

Como hemos señalado anteriormente, un aumento de capital generará o la creación -emisión- de nuevas acciones -o participaciones, en las sociedades cuyo capital se encuentre representado en participaciones-, o el incremento del valor nominal de las existentes. Asimismo, como puede resultar evidente, el incremento del valor nominal de las acciones existentes como consecuencia de un aumento de capital afectará necesariamente a todos los accionistas o socios de una sociedad, considerando que todas las acciones deben tener el mismo valor nominal, en virtud del artículo 82 de la LGS. Esto no ocurre necesariamente cuando la consecuencia del aumento de capital sea la creación de nuevas acciones o participaciones.

Al respecto, cualquiera de las formas de aumento de capital podrá generar la creación de nuevas acciones, siendo que, tanto para el caso del aumento de capital por capitalización de créditos y nuevos aportes, existirá un derecho de adquisición preferente -no se considera a la capitalización de utilidades y otras cuentas patrimoniales en tanto esta forma de aumento capital debería, en principio y salvo acuerdo unánime al respecto, afectar a todos los accionistas a prorrata de su participación- regulado en los artículos 207 y 208 de la LGS. Así, el artículo 207 de la LGS dispone lo siguiente:

Artículo 207.- Derecho de Suscripción preferente

En el aumento de capital por nuevos aportes, los accionistas tienen derecho preferencial para suscribir, a prorrata de su participación accionaria, las acciones que se creen. Este derecho es transferible en la forma establecida en la presente ley.

No pueden ejercer este derecho los accionistas que se encuentren en mora en el pago de los dividendos pasivos, y sus acciones no se computarán para establecer la prorrata de participación en el derecho de preferencia.

Si bien el artículo antes citado solo menciona a los aumentos de capital por nuevos aportes, el artículo 214 hace de aplicación este derecho a los aumentos de capital por capitalización de créditos.

Por su parte, el artículo 208 establece el procedimiento para el ejercicio del derecho de suscripción preferente; esto es, a través de dos ruedas como mínimo, y la cantidad de acciones que podrán ser suscritas (a prorrata de participación a la fecha del acuerdo de aumento de capital).

Tal como señala Oswaldo Hundskopf, el derecho de suscripción preferente es uno de los derechos esenciales y mínimos de todo accionista y socio dentro de una sociedad (2017). De esta manera, este derecho no podría ser suprimido ni en el estatuto ni en el pacto social de una sociedad.

Este derecho implica una garantía al accionista o socio de que su participación y, por lo tanto, sus derechos, no se verán reducidos ante los aumentos de capital que puedan acordarse. Claro que esta garantía implicará tan solo la posibilidad de que un accionista adquiera las acciones necesarias para mantener su participación, pero existiendo el riesgo de que no cuente con los recursos suficientes para la adquisición de dichas acciones.

Ahora bien, si el derecho de suscripción preferente busca proteger a los accionistas de ver reducida su participación en una sociedad y con ello sus

derechos, resulta claro que el procedimiento de suscripción preferente no aplicará si todos los accionistas acuerdan por unanimidad en el acuerdo de aumento de capital la forma de distribución de las nuevas acciones a ser emitidas, o si renuncian expresamente a ejercer su derecho de suscripción preferente.

Esto resulta coherente con lo establecido en el artículo 211 de la LGS, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 211.- Publicidad

La junta general o, en su caso, el directorio, establece las oportunidades, monto, condiciones y procedimiento para el aumento, todo lo que debe publicarse mediante un aviso. El aviso no es necesario cuando el aumento ha sido acordado en junta general universal y la sociedad no tenga emitidas acciones suscritas sin derecho a voto.

Bajo este artículo, no será necesaria la publicación del aviso de aumento de capital cuando el aumento haya sido acordado por junta universal y la sociedad no tenga emitidas acciones suscritas sin derecho a voto.

Respecto al requisito de junta universal, creemos que esto se debe a principalmente a dos escenarios: (i) porque todos los accionistas o socios ya conocen la oportunidad, monto, condiciones y procedimiento por el aumento en tanto han estado presentes en el acuerdo; y, (ii) porque, en caso se haya adoptado el acuerdo por unanimidad en junta universal, todos los accionistas podrían haber acordado la distribución de acciones sin seguir el procedimiento de suscripción preferente.

Asimismo, consideramos que este artículo cuando habla de junta universal, no quiere referirse a la regulada en el artículo 120 de la LGS, sino que refiere a la totalidad de accionistas o socios de una sociedad. Creemos que la diferencia radica en lo siguiente: (i) la junta universal regulada en el artículo 120 de la LGS refiere a que todos los accionistas se encuentren presentes para la celebración de una junta, es decir, de manera previa a la junta misma y que

acuerden por unanimidad sesionar; (ii) en un caso como el que es materia de la Resolución, en una junta no universal bajo los términos del artículo 120 de la LGS, se podría excluir a un socio o accionista de manera previa al acuerdo de aumento de capital; en este supuesto, excluido dicho socio no sería nada relevante para la sociedad que el mismo tome conocimiento de la forma en que se llevará a cabo el aumento, y mucho menos podría votar en favor del mismo en tanto en el acuerdo previo habría sido excluido, por lo que la totalidad de accionistas de la sociedad no debería considerar al socio o accionista excluido para tomar el acuerdo.

Al respecto, y tal como señala Paolo Oyola, existen distintas resoluciones del Tribunal Registral que se han pronunciado, a nuestro parecer correctamente, señalando que -bajo una interpretación de la *ratio legis* de la norma- es posible excluir el procedimiento de ruedas de suscripción preferente siempre que todos los accionistas renuncien el ejercicio de este derecho. (2022, p. 16). Así, consideramos que lo señalado por el Tribunal Registral en la Resolución, el cual indica que cuando la junta es universal -en realidad, debería ser que cuando todos los accionistas acuerden por unanimidad- y el acuerdo se adopta por unanimidad se podrá entender la renuncia de los socios no aportantes a su derecho de suscripción preferente, es correcto.

Teniendo claro que el derecho de suscripción preferente es un derecho mínimo, cuyo procedimiento puede ser suprimido siempre y cuando en junta universal se apruebe por unanimidad que el aumento se lleve a cabo sin considerar el ejercicio de este derecho -lo que implicaría el consentimiento de todos los accionistas a la supresión de este procedimiento debido a su voto en favor-, consideramos que, a efectos de inscribir el aumento de capital, no será necesario presentar lo señalado en el artículo 67 del Reglamento del Registro de Sociedades, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 67.- Ejercicio del derecho de suscripción preferente

*Para inscribir el aumento de capital en el que existe el derecho de suscripción preferente, se presentarán las publicaciones del aviso a que se refiere el artículo 211 de la Ley, **salvo cuando el aumento ha sido acordado en junta universal y la sociedad no tenga emitidas acciones suscritas sin derecho a voto.***

El Registrador verificará que el aviso contenga:

- a. El plazo para el ejercicio del derecho de suscripción preferente en primera y segunda ruedas y las siguientes si las hubiera;*
- b. El monto y la modalidad del aumento;*
- c. La entidad bancaria o financiera en la que se efectuará el aporte dinerario, de ser el caso; y,*
- d. La fecha en la que estarán a disposición de los accionistas los certificados de suscripción preferente o las anotaciones en cuenta.*

*Se adjuntará una certificación del gerente general o del representante debidamente autorizado, en el sentido de que el derecho de suscripción preferente de las acciones se ha ejercido en las oportunidades, monto, condiciones y procedimiento que se señalan en el aviso, **y en caso de no requerirse la publicación del aviso, que se ha realizado en el modo acordado por la junta general o el directorio.**” (Énfasis agregado).*

Podemos observar que se exigen dos (2) documentos: (i) el aviso de publicación del acuerdo de aumento de capital, con la excepción antes señalada de junta universal y que la sociedad no tenga emitidas acciones suscritas sin derecho a voto; y, (ii) la certificación de que el derecho de adquisición preferente ha sido ejercido de conformidad con el procedimiento contenido en el aviso y, de no corresponder el aviso, que el derecho de suscripción preferente se ha realizado en el modo acordado por la junta general o el directorio.

Sobre el primer documento la misma norma establece la excepción que ya hemos comentado anteriormente. Sobre el segundo documento es donde habría que realizar un mayor análisis. Este segundo documento -certificación- tiene dos supuestos; el primero, que se haya efectuado la publicación a la que refiere el artículo 211 de la LGS, y el segundo que es cuando dicho aviso no

haya sido necesario. Sin embargo, ambos supuestos parten de una misma premisa: que se haya ejercido el derecho de suscripción preferente, ya sea bajo el procedimiento publicado en el aviso, o en el procedimiento acordado por la junta.

Como hemos señalado anteriormente, por acuerdo unánime de la junta universal se puede suprimir el procedimiento del ejercicio del del derecho de suscripción preferente, ya sea por la renuncia expresa de los accionistas o socios no aportantes, o por el voto unánime en favor de un aumento de capital en donde las acciones o participaciones emitidas sean atribuidas a los accionistas sin seguir con el procedimiento de ruedas. En este supuesto, no se habría ejercido el derecho de suscripción preferente, por lo que no podría presentarse certificación alguna respecto a la misma.

Ahora bien, debemos señalar que en lo principal señalado en la Tacha y analizado en la Resolución respecto al aumento de capital de la Sociedad, viene a ser si dicho acuerdo fue adoptado por unanimidad de todos los socios, a efectos de determinar si se debió seguir con las normas relativas al derecho de suscripción preferente en cuanto a su procedimiento y publicación.

Al respecto, nos encontramos de acuerdo tanto con lo señalado por la Tacha como por el Tribunal Registral en la Resolución, debido a las razones desarrolladas a continuación.

En la Tacha, el registrador señala que “al no admitirse el acuerdo de exclusión no resulta procedente el aumento de capital (...)”, posición que resulta coherente con lo señalado anteriormente. Como hemos señalado anteriormente, la JGS fue debidamente convocada; sin embargo, no se contó con la asistencia del socio que sería excluido en la JGS.

Así, consideramos que se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- (i) El orden de la agenda: En la JGS, los puntos de la agenda se llevaron a cabo en el siguiente orden: (i) exclusión de socio; (ii) reducción de capital;

y, (iii) aumento de capital. Este orden es fundamental a efectos de determinar en qué acuerdos el socio pudo participar, puesto que un socio excluido no podría votar en los puntos de agenda siguientes a su exclusión. Asimismo, este orden será importante para determinar en qué puntos de agenda se contó con el voto de todos los socios de la Sociedad.

- (ii) La totalidad de socios: De llevarse a cabo de manera válida la exclusión del socio que no participó en la JGS, para los acuerdos de reducción y aumento de capital habrían participado la totalidad de socios de la Sociedad -es decir, sin incluir al socio excluido-. Sin embargo, de no haberse procedido con la exclusión de manera válida, no podría señalarse que en los acuerdos de reducción y aumento de capital participaron todos los socios de la Sociedad.
- (iii) La unanimidad: Tal como señalamos anteriormente, en caso sí se haya excluido válidamente al socio que no asistió a la JGS, entonces tanto para la reducción de capital como para el aumento de capital habrían participado todos los socios de la Sociedad, por lo que el voto unánime de los mismos para el caso del aumento de capital constituye, a nuestro criterio, el soporte válido para exceptuar la publicación del acuerdo de aumento de capital y poder suprimir el procedimiento del ejercicio del derecho de suscripción preferente.

Una interpretación contraria a la señalada anteriormente implicaría que tendría que llevarse a cabo la publicación para que el socio excluido tome conocimiento del procedimiento de suscripción preferente a efectos de que pueda participar en este, o que se requiera el voto en favor del aumento del socio excluido para poder suprimir el procedimiento de suscripción preferente, ambos supuestos que constituyen un sinsentido.

La Resolución, por su parte, señala que la “exclusión de la Sucesión Talma San Martín Vda. De Hernández como socia de Alta Gracia Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, deberá inscribirse previa o simultáneamente con los

acuerdos de reducción y aumento de capital, conforme el artículo V del Título Preliminar del Reglamento del Registro de Sociedades”. Compartimos esta postura por lo anteriormente señalado y, además, por la necesidad de compatibilidad del acto del aumento de capital con el registro.

Al respecto, el artículo V del Reglamento del Registro de Sociedades señala lo siguiente:

Artículo V.- Principio de Tracto Sucesivo

Salvo las excepciones previstas en las leyes o en este Reglamento, para extender una inscripción se requiere que esté inscrito o se inscriba el acto previo necesario o adecuado para su extensión

Debemos señalar que dicho artículo ha sido mal denominado como “Tracto Sucesivo” en el reglamento del Registro de Sociedades, debiendo ser denominado como acto previo necesario o adecuado, como sí es denominado en el Reglamento del Registro de Personas Jurídicas.

Ello considerando que el principio de tracto sucesivo, si bien refiere al encadenamiento que debe existir en los registros con el acto que pretende ser inscrito, es un principio que resulta aplicable a los registros de bienes a efectos de verificar que un acto debe inscribirse siempre que esté previamente inscrito el derecho de donde emane, concepto recogido en el artículo 2015 del Código Civil peruano. De esta manera, Juan Gil-Núñez ha señalado que el tracto sucesivo consiste en un presupuesto necesario para inscribir, transmitir, modificar o extinguir derechos reales (2021, p. 405).

En el caso del Registro de Sociedades, no habrá derecho previamente inscrito en el registro para que exista un perfecto encadenamiento en la partida registral, sino actos que debieron inscribirse primero para guardar compatibilidad con el registro, la cual constituye uno de los elementos de la calificación registral.

Así, tenemos que en el caso de la JGS se acordaron dos modificaciones al capital social de la Sociedad: (i) la primera en virtud de la reducción de capital como consecuencia de la exclusión de un socio; y, (ii) la segunda como consecuencia del aumento posterior de capital.

En el primer momento, la reducción generaría que el capital social inscrito de la Sociedad sea reducido de la suma de S/ 81,000.00 a la suma de S/ 77,666.00 (se reduciría el capital social en un monto de S/ 3,334.00). En un segundo momento, se aumentaría el capital social -reducido previamente- de la suma de S/ 77,666.00 a la suma de S/ 81,000.00 (se aumentaría el capital social en un monto de S/ 3,334.00).

Como puede apreciarse, no podría inscribirse el aumento de capital sin que previamente se inscriba la reducción, en tanto el registrador, en su función calificadora, observaría que el capital social inscrito es de S/ 81,000.00, no de S/ 77,666.00 como indicaría el acuerdo de aumento de capital. De esta manera es claro que el acto previo necesario para la inscripción del aumento de capital de la Sociedad es la reducción de capital acordada en la JGS.

Por los motivos antes señalados, consideramos que tanto la Tacha como el Tribunal Registral en la Resolución han señalado correctamente que no procedería la inscripción del aumento de capital mientras no se inscriba previa -o simultáneamente- la exclusión de socio y la consecuente reducción de capital por devolución de aportes.

VI. CONCLUSIONES

- El acuerdo de exclusión de socios deberá necesariamente detallar los motivos que justifican la exclusión del socio respectivo, detallando el acto que ha sido considerado como infractor de las disposiciones del estatuto, o como doloso contra la sociedad -para el caso de socios no gerentes-.
- El acuerdo de reducción de capital por devolución de aportes genera efectos desde su adopción. En ese sentido, desde adoptado el acuerdo

se verá reducida la cuenta patrimonial de capital social, generándose una cuenta por pagar en favor del socio al que se le devolverán sus aportes.

- El artículo 218 de la LGS únicamente trata la ejecución del acuerdo de reducción de capital entendida como el acto mismo de devolución al socio de sus aportes.
- La ejecución de la reducción de capital por devolución de aportes antes de culminado el plazo al que refiere el segundo párrafo del artículo 218 de la LGS no es sancionada con invalidez ni ineficacia. Únicamente implicará que dicha ejecución no sea oponible a los acreedores que ejerzan su derecho de oposición, siendo responsables solidarios los directores frente a dichos acreedores.
- En caso la ejecución de la reducción de capital antes de culminado el plazo al que refiere el artículo 218 de la LGS no implique un perjuicio al ejercicio del derecho de oposición de acreedores, no generará los efectos dispuestos en el tercer párrafo de dicho artículo.
- Las publicaciones de los avisos de reducción de capital se deberán efectuar siempre a efectos de que los acreedores puedan ejercer su derecho de oposición. En caso no exista perjuicio hacia los acreedores en la ejecución de la reducción de capital, igual será necesaria las publicaciones antes señaladas a efectos de que el acreedor pueda manifestar sus consideraciones de por qué considera inadecuadamente protegidos sus créditos. Será labor del juez determinar si dicho acreedor cuenta o no con el derecho de oposición.
- Para lograr la inscripción de reducciones de capital por devolución de aportes, el registrador siempre deberá verificar el cumplimiento de los artículos 71 y 72 del Reglamento del Registro de Sociedades, independientemente del análisis de la validez de las normas sustantivas respectivas.

- Siempre que la totalidad de accionistas o socios de una sociedad acuerden por unanimidad llevar a cabo un aumento de capital sin seguir con el procedimiento de suscripción preferente, no será necesario realizar la publicación a la que refiere el artículo 211 de la LGS, ni adjuntar los documentos a los que refiere el artículo 67 del Reglamento del Registro de Sociedades para la inscripción del acuerdo de aumento de capital.
- Para inscribir un aumento de capital -así como cualquier otra variación del capital social de una sociedad- será necesario que el capital que pretende ser modificado esté previamente inscrito en registros.



BIBLIOGRAFÍA

Código Civil Peruano (CCP). Decreto Legislativo 295. Fecha de promulgación: 25 de julio de 1984.

Gil-Núñez, J. A. (2021). Tracto sucesivo registral. *Ius Inkarri*. (3), 403–409.
<file:///D:/Downloads/4164-Texto%20del%20manuscrito-13481-1-10-20210816.pdf>

Gómez, F. y Del Pozo P. (2000). Lecciones de Derecho Hipotecario. *Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales*, 57-63.

Hundskopf, O. (2009). Obligación de convocar al socio que se pretende excluir de una sociedad comercial de responsabilidad limitada. *Advocatus*. (020), 239-248.
<https://doi.org/10.26439/advocatus2009.n020.3033>

Hundskopf, O. (2017). Los aportes para aumentar el capital social. *Enfoque Derecho*.
https://www.enfoquederecho.com/2017/10/23/los-aportes-para-aumentar-el-capital-social/#_ftnref4

Larozza, E. (1999). *Derecho societario peruano*. Gaceta Jurídica.

Mercado, G. (2002). La exclusión de accionistas ante el incumplimiento de las prestaciones accesorias y las obligaciones adicionales. *Ius et Praxis*. (033), 123-128.
<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2002.n033.3650>

Ortiz, J. (2023). Los principios que rigen la actividad registral. Instituto Pacífico.

Ossio-Gargurevich, J. (2017). La protección de los acreedores en la reducción de capital.
<http://hdl.handle.net/11354/2422>

Oyola, P. Reevaluación del derecho de suscripción preferente como derecho mínimo y la flexibilización de su regulación. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado.

https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/16002/Oyola_Reevaluaci%C3%B3n_del_derecho_de_suscripci%C3%B3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Puerta, J. (2017). Los documentos complementarios: La disyuntiva en la calificación registral de los instrumentos públicos desde el artículo 2010 del Código Civil. Trabajo Académico para optar el grado de segunda especialidad en Derecho Registral.

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/8597/PUERTA_JULIO_calificacion%20registral.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Reglamento General de los Registros Públicos. Resolución SUNARP No. 126-2012-SUNARP-SN. Fecha de promulgación: 19 de mayo de 2012.

Reglamento del Registro de Sociedades. Resolución SUNARP No. 200-2001-SUNARP-SN. Fecha de promulgación: 27 de julio de 2001.

Rubio, M. (2009). *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

[file:///D:/Downloads/El-sistema-jur%C3%ADdico-DERECHO%20\(3\).pdf](file:///D:/Downloads/El-sistema-jur%C3%ADdico-DERECHO%20(3).pdf)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Resolución Ministerial No. 010-93-JUS. Fecha de promulgación: 8 de enero de 1993.

Zamarbide, A. (2016). Los Registros Públicos en la República Oriental del Uruguay. *Anuario de Derecho Registral Iberoamericano*. (001), p. 291-308.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. 617 -2020-SUNARP-TR-L

Lima,

21 FEB. 2020

APELANTE : ALTA GRACIA S.R.L., representada por su gerente general Oscar Bruno Vásquez Solís Ferreccio.

TÍTULO : N° 2704236 del 12/11/2019.

RECURSO : H.T.D. N° 061141 del 12/12/2019.

REGISTRO : Sociedades de Lima.

ACTO(s) : Exclusión de socio, reducción y aumento de capital.

SUMILLA :

REDUCCIÓN DE CAPITAL SOCIAL

Para ejecutar el acuerdo de reducción de capital no se requiere las previas publicaciones a que se refiere el artículo 217 de la Ley General de Sociedades, ni el plazo previsto en el párrafo segundo del artículo 218 de la misma ley, cuando en el mismo acto se produce simultáneamente el aumento del capital por el cual se restituye éste -cuando mínimo- con el valor de la reducción, pues en tal circunstancia no existe afectación al derecho de los socios o de los acreedores de la sociedad.

ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la exclusión de socio, reducción y aumento de capital de la sociedad Alta Gracia Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, inscrita en la partida electrónica N° 11296793 del Registro de Sociedades de Lima.

Para tal efecto, se adjuntó la siguiente documentación:

- Parte notarial de la escritura pública del 11/11/2019 otorgada ante el notario de Lima Aurelio Alfonso Díaz Rodríguez.
- Declaración jurada de convocatoria suscrita por el gerente general Oscar Bruno Vásquez Solís Ferreccio, con firma certificada por el notario de Lima Aurelio Alfonso Díaz Rodríguez el 11/11/2019.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Sociedades de Lima Inés Villalta Paucar tachó sustantivamente el título en los siguientes términos:

Señor(es):

TACHA SUSTANTIVA.- Se tacha el título presentado, de conformidad con el Art. 42 literal a) del Reglamento General de los Registros Públicos, por adolecer de defecto insubsanable:

1) En junta general de fecha 02.09.2019 se acuerda la exclusión de un socio, sin embargo, no se ha precisado de forma específica la causal que motiva su exclusión, pues, solo se indica "puede ser excluido el socio gerente que infrinja las

RESOLUCIÓN No. 617 -2020-SUNARP-TR-L

disposiciones del estatuto"; siendo que, la invocación de la norma resulta genérica para acreditar la causal que motiva la exclusión.

2) Como consecuencia de la exclusión se acuerda la reducción del capital, sin embargo, se ha omitido el procedimiento previsto en la Ley para efectuar la reducción del capital, esto es, cumplir con la publicación por tres veces con intervalos de cinco días, y que la escritura pública sea otorgada luego de vencido el plazo de 30 días desde la última publicación, sin que los terceros hayan ejercido el derecho de oposición. Arts. 217° y 218° de la Ley General de Sociedades.

No resulta admisible la reducción de capital al no haberse cumplido con el procedimiento para la reducción correspondiente.

3) Al no admitirse el acuerdo de exclusión no resulta procedente el aumento de capital, por cuanto no se habría cumplido con lo dispuesto en los Arts. 208° y 211° de la Ley General de Sociedades, esto es, establecer las oportunidades, monto, condiciones y procedimientos para el aumento y el ejercicio del derecho de suscripción preferente, por cuanto a la mencionada junta no han concurrido la totalidad de los socios participacionistas.

Así como tampoco se ha cumplido con las publicaciones referentes al ejercicio del derecho de suscripción preferente con los requisitos descritos en el Art. 67° del Reglamento del Registro de Sociedades; ni se ha acompañado certificación del gerente general, con firma legalizada ante notario, en el sentido de que el derecho de suscripción preferente se ha ejercido en las oportunidades, monto, condiciones y procedimientos que se señalan en el aviso. Art. 67 del Reglamento del Registro de Sociedades. Cabe indicar que la escritura pública debe otorgarse una vez cumplido el plazo para el ejercicio del derecho de suscripción preferente.

Por lo expuesto, no procede acoger el presente título, toda vez que los acuerdos adoptados no han observado las formalidades previstas en ley. Art. 38 de la Ley General de Sociedades.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso en los términos siguientes:

- Mediante junta general de participacionistas del 2/9/2019 se acordó la exclusión de socios, reducción y aumento de capital y consecuente modificación del estatuto; efectuando publicaciones tanto para la realización de la referida junta como de la comunicación sobre la reducción y posterior aumento de capital a consecuencia de la exclusión de socios.
- Conforme a la Resolución N° 012-2017-SUNARP-TR-T del 6/1/2017 del Tribunal Registral se ha establecido que para ejecutar el acuerdo de reducción de capital no se requiere de las previas publicaciones a que se refiere el artículo 217 de la Ley General de Sociedades, ni el plazo previsto en el párrafo segundo del artículo 218 de la misma ley cuando en el mismo acto se produce simultáneamente el aumento del capital por el cual se restituye éste – cuando mínimo – con el valor de la reducción, pues en tal circunstancia no existe afectación al derecho de los socios o de los acreedores de la persona jurídica, tal y como ha sucedido en la junta materia de calificación registral.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 11 269931 del Registro de Sociedades de Lima

En la citada partida consta registrada la sociedad denominada "Alta Gracia Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada", cuyo estatuto se

RESOLUCIÓN No. 617 -2020-SUNARP-TR-L

encuentra registrado en el asiento de constitución, en mérito del título archivado N° 120460 del 28/6/2001.

En el asiento A00001 de constitución obra inscrito el nombramiento de Oscar Bruno Vásquez Solís Ferreccio como gerente general de la sociedad.

En el asiento B00002 se inscribió la modificación del artículo 2 del estatuto social (objeto social), en virtud de la escritura pública del 17/9/2011 y escritura pública aclaratoria del 19/10/2011, ambas otorgadas ante el notario de Lima José Luis Montoya Vera, y por junta general de socios del 7/9/2011 y su reapertura de misma fecha. Dicha inscripción se efectuó conforme el título archivado N° 783285 del 19/9/2011.

En el asiento B00005, rectificado por el asiento D00002, consta inscrito el aumento de capital, modificándose el artículo 5 del estatuto social de la siguiente manera: "**Artículo 5:** El capital social es la suma de S/ 81,000.00 nuevos soles, representado por **81,000 participaciones** de un valor nominal de S/ 1.00 nuevo sol cada una, íntegramente suscritas y pagadas, siendo la distribución la siguiente: - **OSCAR BRUNO VÁSQUEZ SOLÍS FERRECCIO**, titular de 76,666 participaciones. - **SUCESIÓN TALMA SAN MARTÍN VDA. DE HERNÁNDEZ**, integrada por: Emilio Arturo Hernández San Martín, Ricardo Arturo Hernández San Martín, Gabriel Hernández Nanetti, Talma Hernández Nanetti, Enrique Hernández Nanetti, Manuela Hernández Nanetti y Bárbara Francisca Hernández Krumm, titular de 3,334 participaciones, y - **ADA VANESSA VÁSQUEZ SOLÍS VIDAL**, titular de 1,000 participaciones". Dicha inscripción se efectuó en mérito del título archivado N° 1060560 del 12/11/2015.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Beatriz Cruz Peñaherrera.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si el acuerdo de reducción de capital y su ejecución, así como el acuerdo de aumento de capital están arreglados al estatuto societario y a la Ley General de Sociedades.

VI. ANÁLISIS

1. Los recursos administrativos son "la manifestación unilateral y recepticia del administrado por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria"¹.

La doctrina y legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo:

- a) La voluntad de recurrir y exteriorización documental.
- b) Indicación de la decisión contestada.
- c) Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple, incorporando al escrito las razones de la discrepancia.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Segunda Edición, agosto, 2003. Lima, pág. 446.



RESOLUCIÓN No. 677 -2020-SUNARP-TR-L

d) Constitución del domicilio.

La doctrina también es uniforme cuando se refiere al sujeto activo o recurrente "con esa denominación los autores identifican al administrado que interpone el recurso, cuestionando y argumentando con legítimo interés un acto administrativo que le ocasiona agravio y, consecuentemente, es quien promueve el procedimiento recursal"².

2. Consecuente con la doctrina, el artículo 220 del TUO³ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Conforme a ello, para interponer un recurso de apelación debe haber disconformidad con la decisión del órgano administrativo de primera instancia.

3. El recurso de apelación en el procedimiento registral se encuentra regulado en el Título X del Reglamento General de los Registros Públicos.

Los requisitos de procedencia del recurso de apelación están comprendidos en los artículos 142, 143 y 144 del mencionado reglamento. El artículo 142 enumera los actos contra los que procede interponer el recurso. El artículo 143 establece las personas que se encuentran legitimadas para interponer el recurso y el artículo 144 señala los plazos para la interposición del recurso⁴.

El precitado artículo 142 del Reglamento General de los Registros Públicos prescribe que procede interponer recurso de apelación contra:

- a) Las observaciones, tachas y liquidaciones formuladas por los Registradores;
- b) Las decisiones de los Registradores y Abogados Certificadores respecto de las solicitudes de expedición de certificados;
- c) Las resoluciones expedidas por los Registradores en el procedimiento de pago de cuotas del Registro Fiscal de Ventas a Plazos;
- d) Las demás decisiones de los Registradores en el ámbito de su función registral.

Asimismo, en el último párrafo la norma señala que no procede interponer recurso de apelación contra las inscripciones.

De lo regulado en el citado Reglamento, se desprende que el apelante debe estar en desacuerdo con la observación emitida por el registrador público,

² Ibidem, pág. 450.

³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25/1/2019.

⁴ Artículo 144.- Plazo para su interposición

El recurso de apelación se interpondrá:

- a) En el procedimiento registral, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación;
- b) En los supuestos de los literales b) y d) del artículo 142, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que la decisión del Registrador o Abogado Certificador, según corresponda, es puesta a disposición del solicitante en la mesa de partes de la Oficina Registral respectiva;

En el procedimiento de pago de cuotas del Registro Fiscal de Ventas a Plazos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto materia de impugnación.



RESOLUCIÓN No. 617 -2020-SUNARP-TR-L

siendo su pretensión que el Tribunal Registral la revoque, por ello es que **constituye un requisito de admisibilidad que el recurrente fundamente su impugnación**, de lo contrario el recurso no podrá ser admitido.

El artículo 198.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo establece que "en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede".

Esto es que la resolución del Tribunal Registral debe ser congruente con las peticiones del interesado formuladas en el recurso de apelación.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la competencia de las autoridades administrativas se encuentra sujeta a determinados límites, como el principio dispositivo de los medios impugnatorios denominado "*Tantum Devolutum Quantum Appellatum*", que implica que se resuelva solo los aspectos materia de la apelación y aquellos aspectos no impugnados se tienen por consentidos ya sean beneficiosos o perjudiciales para el interesado.

4. En el presente caso, se solicita la inscripción de la exclusión de socio, reducción y aumento de capital de la sociedad Alta Gracia Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, inscrita en la partida electrónica N° 11296793 del Registro de Sociedades de Lima.

Ahora bien, del escrito de apelación se aprecia que la recurrente impugna únicamente los numerales 2 y 3 de la denegatoria de inscripción formulada por la primera instancia, referidos a los acuerdos de reducción y aumento de capital, tal como lo fundamenta en base a la Resolución N° 012-2017-SUNARP-TR-T del 6/1/2017 que cita en su recurso de apelación.

En esa línea, este colegiado se pronunciará únicamente con relación a dichos extremos de la denegatoria de inscripción recaída sobre el título venido en grado, por lo que corresponde **dejar subsistente el numeral 1 de la tachadura sustantiva** al no haber sido cuestionado por el apelante en su escrito de apelación, lo cual se evidencia el allanamiento del interesado al respecto.

5. El capital social viene a ser una cifra fija compuesta por todos los aportes de los socios, cuya modificación requiere de un acuerdo de Junta General, ya sea para incrementarlo o disminuirlo (véase el artículo 115⁵ numeral tercero de la Ley General de Sociedades).

En cuanto a la reducción de capital, dicho acto consiste en la disminución de la cifra del capital. Según Elías Laroza⁶, hay una variedad de razones que pueden dar lugar a una reducción del capital de una sociedad. Por ello, surgen en la doctrina distintas clasificaciones sobre las disminuciones de capital. Atendiendo a la expresión de la voluntad societaria, algunos autores las clasifican como voluntarias y obligatorias. Por otra parte, de acuerdo con

⁵ Artículo 115: Otras atribuciones de la Junta

Compete, asimismo, a la junta general:

(...) 3. Aumentar o reducir el capital social (...).

⁶ ELÍAS LAROZA, Enrique, *Ley General de Sociedades*, Editora Normas Legales S.A., Trujillo, 1998, pág. 430.

RESOLUCIÓN No. 677 -2020-SUNARP-TR-L

la devolución real de bienes a los socios, por la vía de la reducción, se las clasifica en efectivas y nominales.

A nivel legislativo, en relación a las modalidades de reducción de capital, el artículo 216 de la Ley General de Sociedades dispone lo siguiente:

"Artículo 216.- Modalidades

La reducción del capital determina la amortización de acciones emitidas o la disminución del valor nominal de ellas.

Se realiza mediante:

1. La entrega a sus titulares del valor nominal amortizado;
2. La entrega a sus titulares del importe correspondiente a su participación en el patrimonio neto de la sociedad;
3. La condonación de dividendos pasivos⁷;
4. El reestablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuidos por consecuencia de pérdidas; u,
5. Otros medios específicamente establecidos al acordar la reducción del capital."

6. Las modalidades recogidas en los numerales 1 y 2 del texto legal citado importan una devolución de aportes a los socios, la señalada en el numeral 3 importa una exención de deudas a los socios; la regulada por el numeral 4 no representa una devolución de aportes ni exención de deudas a los socios; en tanto que la disciplinada por el numeral 5 dependerá de lo que disponga la Junta General, para determinar si la reducción del capital equivale o no una devolución de aportes o exención de deudas a los socios.

Esta discriminación es importante, pues si bien la Ley General de Sociedades en su artículo 217 exige que el acuerdo de reducción de capital antes de ejecutarse sea publicado tres veces con intervalos de 5 días y solo pueda llevarse a cabo transcurridos 30 días desde la última de estas publicaciones; no obstante, el primer párrafo del artículo 218⁸ exceptúa de dichos requisitos legales al acuerdo de reducción de capital que: i) tenga por finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto o ii) *cualquier otro que no importe devolución de aportes ni exención de deudas a los accionistas*. Tratándose de cualquiera de estos supuestos el acuerdo de reducción de capital podrá ejecutarse de inmediato.

⁷ De acuerdo a Elías Laroya, "la condonación de dividendos pasivos tiene los mismos efectos económicos que la devolución de capital a valor nominal, tanto para la sociedad como para el accionista. En efecto, la sociedad renuncia al cobro de la parte no pagada de la acción suscrita, a cambio de la amortización y cancelación parcial de la acción.

La ley trata también la condonación de dividendos pasivos como la devolución efectiva del capital al accionista, por lo que son de aplicación los artículos 217 al 219 de la Ley". ELÍAS LAROZA, Enrique, *Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú*. Obra completa. Editora Normas Legales S.A. Trujillo. 1999, pág. 454.

⁸ **Artículo 218.- Plazo para la ejecución**

La reducción podrá ejecutarse de inmediato cuando tenga por finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto o cualquier otro que no importe devolución de aportes ni exención de deudas a los accionistas.

Cuando la reducción del capital importe devolución de aportes o la exención de dividendos pasivos o de cualquier otra cantidad adeudada por razón de los aportes, ella sólo puede llevarse a cabo luego de treinta días de la última publicación del aviso a que se refiere el artículo anterior.

Si se efectúa la devolución o condonación señaladas en el párrafo anterior antes del vencimiento del referido plazo, dicha entrega no será oponible al acreedor y los directores serán solidariamente responsables con la sociedad frente al acreedor que ejerce el derecho de oposición a que se refiere el artículo siguiente. (El resaltado es nuestro).

RESOLUCIÓN No. 677 -2020-SUNARP-TR-L

Cabe acotar que las precitadas publicaciones tienen por objeto informar oportunamente a todos los interesados [socios no asistentes a la junta general y especialmente a los acreedores de la sociedad] sobre los detalles del acuerdo de reducción de capital, a fin de que puedan ejercer las prerrogativas conferidas por ley, tal como el derecho de oposición de los acreedores de la sociedad regulado en el artículo 219⁹ de la Ley General de Sociedades.

7. En el presente caso, la registradora ha observado el título argumentando que el acuerdo de reducción de capital adoptado por la Junta General de Socios de la sociedad Alta Gracia Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada de fecha 2/9/2019, no se ha efectuado conforme al procedimiento previsto en los artículos 217 y 218 de la Ley General de Sociedades, esto es, no se ha cumplido con la publicación del acuerdo de reducción por tres veces con intervalos de cinco días, y la escritura pública no ha sido otorgada luego de vencido el plazo de 30 días desde la última publicación, sin que los terceros hayan ejercido el derecho de oposición.

De la revisión del acta de la junta general de socios del 2/9/2019, podemos apreciar que sobre la aprobación de reducción de capital se manifestó lo siguiente:

"(...)

2.- REDUCCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL Y CONSECUENTE MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO.

EL PRESIDENTE, A CONSECUENCIA DE LA EXCLUSIÓN DE LA REFERIDA SUCESIÓN TALMA SAN MARTÍN VDA. DE HERNÁNDEZ COMO PARTICIPACIONISTA DE LA EMPRESA, PROPONE EFECTIVIZAR DICHA DEVOLUCIÓN MEDIANTE UN CHEQUE DE GERENCIA NO NEGOCIABLE A FAVOR DE LA REFERIDA SUCESIÓN, POR EL IMPORTE ACOTADO, REMITIDO POR CONDUCTO NOTARIAL AL DOMICILIO DECLARADO EN LA EMPRESA. CONSECUENTEMENTE, SE ACUERDA POR UNANIMIDAD PROCEDER CON LA DEVOLUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL A FAVOR DE LA SUCESIÓN TALMA SAN MARTÍN VDA. DE HERNÁNDEZ EN FORMA PROPORCIONAL A CADA UNO DE SUS COHEREDEROS.

AHORA BIEN, EL PRESIDENTE PROPONE QUE, A EFECTOS DE NO REDUCIR EL CAPITAL SOCIAL ACTUAL DE LA EMPRESA A RAÍZ DE LA EXCLUSIÓN DE LA PARTICIPACIONISTA SUCESIÓN TALMA SAN MARTÍN VDA. DE HERNÁNDEZ, CONSIDERA PERTINENTE AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA EN IGUAL NÚMERO DE PARTICIPACIONES, ES DECIR, AUMENTAR 3,334 PARTICIPACIONES VALORIZADAS EN S/ 1 (UN Y 00/100 SOL) CADA UNA.

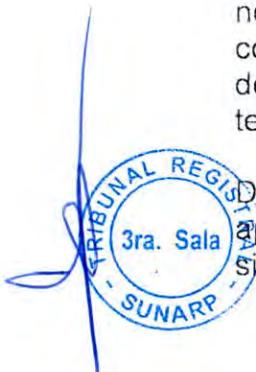
PARA ELLO, ACUERDAN POR UNANIMIDAD AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA EN S/ 3,334.00 (TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES), REPRESENTADOS POR 3,334 PARTICIPACIONES SOCIALES APORTADAS DE FORMA PROPORCIONAL DE LA SIGUIENTE MANERA:

⁹ Artículo 219.- Derecho de oposición

El acreedor de la sociedad, aun cuando su crédito esté sujeto a condición o a plazo, tiene derecho de oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción del capital si su crédito no se encuentra adecuadamente garantizado.

El ejercicio del derecho de oposición caduca en el plazo de treinta días de la fecha de la última publicación de los avisos a que se refiere el artículo 217. Es válida la oposición hecha conjuntamente por dos o más acreedores; si se plantean separadamente se deben acumular ante el juez que conoció la primera oposición.

La oposición se tramita por el proceso sumarísimo, suspendiéndose la ejecución del acuerdo hasta que la sociedad pague los créditos o los garantice a satisfacción del juez, quien procede a dictar la medida cautelar correspondiente. Igualmente, la reducción del capital podrá ejecutarse tan pronto se notifique al acreedor que una entidad sujeta al control de la Superintendencia de Banca y Seguros, ha constituido fianza solidaria a favor de la sociedad por el importe de su crédito, intereses, comisiones y demás componentes de la deuda y por el plazo que sea necesario para que caduque la pretensión de exigir su cumplimiento.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN No. 617 -2020-SUNARP-TR-L

- OSCAR BRUNO VÁSQUEZ SOLÍS FERRECCIO, SUSCRIBE 3,334 PARTICIPACIONES ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS, MEDIANTE APORTE DE BIENES;
EN CONSECUENCIA, ES NECESARIO MODIFICAR EL ARTÍCULO 5 DEL ESTATUTO REFERIDO AL CAPITAL SOCIAL, ACORDANDO POR UNANIMIDAD QUE ÉSTE QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:
"ARTÍCULO 5.- EL CAPITAL SOCIAL ES LA SUMA DE S/ 81,000.00 (OCHENTA Y UN MIL Y 00/100 SOLES), REPRESENTADO POR 81,000 PARTICIPACIONES, DE UN VALOR NOMINAL DE S/ 1.00 (UN Y 00/100 SOL) CADA UNA, ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS, SIENDO LA DISTRIBUCIÓN LA SIGUIENTE:
 - OSCAR BRUNO VÁSQUEZ SOLÍS FERRECCIO, TITULAR DE 80,000 PARTICIPACIONES Y;
 - ADA VANESSA VÁSQUEZ SOLÍS VIDAL, TITULAR DE 1,000 PARTICIPACIONES"
- (...)". (El resaltado es nuestro).

Como se advierte, la razón por la que se adoptó el acuerdo de reducción de capital fue la exclusión de un socio que representaba en total 3,334 participaciones del capital social a razón de S/ 1.00 sol por cada participación, es decir, el valor nominal de las 3,334 participaciones ascendía a la suma de S/ 3,334.00 soles, lo que originó la disminución del capital en la cifra de S/ 3,334.00 soles.

De ello se infiere que la modalidad de reducción de capital fijada por la Junta General de Socios del 2/9/2019 fue la amortización del valor nominal de las participaciones del socio excluido, la cual importó la devolución de aportes al socio excluido (la Sucesión Talma San Martín Vda. de Hernández).

8. Siendo así, el acuerdo de reducción de capital no se subsume en el supuesto excepcional regulado en el primer párrafo del artículo 218 al que se refiere el sexto considerando de esta resolución, sino en el supuesto previsto en su segundo párrafo (léase pie de página n° 8), por lo que, en principio, no estaría exento ni de las publicaciones disciplinadas en la parte *in fine* del artículo 217 de la Ley General de Sociedades ni del plazo de 30 días contados desde la última publicación del aviso para su ejecución, al tratarse de una reducción de capital que importa devolución de aportes, por lo que no podría ejecutarse de inmediato.

No obstante, este colegiado estima que en el caso concreto puede eximirse del procedimiento de reducción de capital previsto en los artículos 217 y 218 de la Ley General de Sociedades, porque la simultaneidad que se produjo entre el acuerdo de reducción y aumento de capital permitió cumplir con su objeto, esto es proteger a los acreedores que se pudieran ver perjudicados por la reducción del capital.

En efecto, la Junta General de Socios del 2/9/2019 no acordó solamente la reducción de capital en S/ 3,334.00, también aprobó su incremento en la misma cantidad, obteniéndose finalmente un capital social equivalente al originario de S/ 81,000.00 soles; por tanto, sería irrazonable concluir que los acuerdos adoptados en conjunto por la mencionada junta podrían afectar el derecho de los acreedores de la persona jurídica societaria.

Por los argumentos previamente expuestos, consideramos que tampoco debe adjuntarse la certificación del gerente general respecto de que la sociedad no ha sido emplazada judicialmente por los acreedores,



RESOLUCIÓN No. 617 -2020-SUNARP-TR-L

oponiéndose a la reducción exigida por el artículo 72¹⁰ del Reglamento del Registro de Sociedades.

Al respecto, cabe señalar que esta instancia se ha pronunciado en similar sentido en la Resolución N° 012-2017-SUNARP-TR-T del 6/1/2017.

9. Sin perjuicio de lo expuesto, y contrariamente a lo señalado por la registradora, en el presente caso se puede apreciar que sí se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 72 del Reglamento del Registro de Sociedades, pues en el parte notarial de la escritura pública del 11/11/2019 obran insertos los avisos de reducción de capital, publicados en el diario oficial "El Peruano" y en el diario "La Nación" con fechas 11, 17 y 23 de setiembre de 2019, y la certificación del gerente general de la sociedad Oscar Bruno Vásquez Solís Ferreccio, en el sentido que la sociedad no ha sido emplazada judicialmente por los acreedores oponiéndose a la reducción. Asimismo, se verifica que la escritura pública de reducción de capital del 11/11/2019 ha sido otorgada luego de vencido el plazo de 30 días desde la última publicación, conforme el segundo párrafo del artículo 218 de la Ley General de Sociedades en mención.



En tal sentido, corresponde **revocar el numeral 2** de la denegatoria de inscripción formulada por la primera instancia.

10. Por otra parte, la registradora ha denegado la inscripción del título al considerar que no resulta procedente el aumento de capital efectuado en la junta general de socios del 2/9/2019, por cuanto no se habría cumplido con lo dispuesto en los artículos 208 y 211 de la Ley General de Sociedades, referidos al ejercicio del derecho de preferencia y la publicidad de las oportunidades, monto, condiciones y procedimientos para el aumento de capital, toda vez que a la mencionada junta no han concurrido la totalidad de los socios participacionistas. Asimismo, la primera instancia advierte que no se ha acompañado las publicaciones referentes al ejercicio del derecho de preferencia, ni la certificación del gerente general, en el sentido que el derecho de suscripción preferente se ha ejercido en las oportunidades, monto, condiciones y procedimientos que se señalan en el aviso, conforme el artículo 67 del Reglamento del Registro de Sociedades.

Al respecto, cabe señalar que el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones es un derecho fundamental del socio establecido en los artículos 207 y siguientes de la Ley General de Sociedades.

El derecho de suscripción preferente es un derecho patrimonial que se presenta en el aumento de capital por nuevos aportes, aquí los accionistas tienen derecho preferencial para suscribir, a prorrata de su participación accionaria, las acciones que se creen. Este derecho también se ejercita en el caso de un aumento de capital por capitalización de créditos. Se otorga a efectos de que los accionistas mantengan su proporción de participación en

¹⁰ **Artículo 72.- Oposición de los acreedores**

Salvo en los casos previstos en el primer párrafo del artículo 218 de la Ley, en la escritura pública deberá insertarse, o acompañarse a la misma, las publicaciones del aviso de reducción y la certificación del gerente general de que la sociedad no ha sido emplazada judicialmente por los acreedores, oponiéndose a la reducción.

En caso de haberse producido oposición, la reducción podrá inscribirse si se presentan los partes con la resolución judicial que declare que la sociedad ha pagado, garantizado a satisfacción del Juez, o se ha notificado al acreedor que se ha constituido la fianza prevista en la parte final del artículo 219 de la Ley o la aceptación del desistimiento del acreedor.

RESOLUCIÓN No. 677 -2020-SUNARP-TR-L

el capital social, y sigan gozando en consecuencia de los beneficios económicos y políticos en la sociedad; manteniendo su participación en las utilidades y en el voto, pues el derecho de voto es proporcional al valor nominal de la acción. Por esto se dice que también es un derecho de orden político.

Asimismo, este derecho si bien es inherente a la calidad de accionista como se advierte de los artículos 95 inciso 4 y 96 inciso 5 de la Ley General de Sociedades; sin embargo, ello no implica que sea irrenunciable, pues si el accionista no tiene interés para la suscripción de acciones o no cuenta con el dinero para adquirirlas podrá transferirlo o en todo caso renunciar al mismo.

La transmisión ha sido prevista a efectos de no desproteger al accionista minoritario que pueda ver disminuida su participación en el capital por el aporte de los socios que tienen mayor poder económico. Por ello, el socio que no quiera o no pueda realizar una nueva inversión puede mitigar la disminución del valor patrimonial de su cuota mediante la transmisión del derecho de suscripción preferente.



También el derecho de suscripción preferente puede ser materia de renuncia o exclusión del mismo, pero lo sería en cada aumento de capital en particular en los casos en los que el interés de la sociedad lo exija, pues es un derecho que no puede ser suprimido de manera general en el estatuto.

11. El derecho de suscripción preferente debe ejercerse en la forma prevista en la ley. Esto importa que no se realice en un acto único sino en una sucesión de actos que se inicia con el acuerdo de la junta general de aumentar el capital, luego de lo cual los accionistas suscriben las acciones. Vencido el plazo para la suscripción de las acciones, puede resultar necesario que la junta general se reúna nuevamente a efectos de fijar el monto en que queda aumentado el capital, así como la aprobación de la modificación estatutaria conforme a los aportes realizados.

Así, el artículo 208 de la misma ley regula el ejercicio de este derecho señalando lo siguiente:

“El derecho de preferencia se ejerce en por lo menos dos ruedas. En la primera, el accionista tiene derecho a suscribir las nuevas acciones, a prorrata de sus tenencias a la fecha que se establezca en el acuerdo. Si quedan acciones sin suscribir, quienes han intervenido en la primera rueda pueden suscribir, en segunda rueda, las acciones restantes a prorrata de su participación accionaria, considerando en ella las acciones que hubieran suscrito en la primera rueda.

La junta general o, en su caso, el directorio, establecen el procedimiento que debe seguirse para el caso que queden acciones sin suscribir luego de terminada la segunda rueda.

Salvo acuerdo unánime adoptado por la totalidad de los accionistas de la sociedad, el plazo para el ejercicio del derecho de preferencia, en primera rueda, no será inferior a diez días, contado a partir de la fecha del aviso que deberá publicarse al efecto o de una fecha posterior que al efecto se consigne en dicho aviso. El plazo para la segunda rueda, y las siguientes si las hubiere, se establece por la junta general no pudiendo, en ningún caso, cada rueda ser menor a tres días.

La sociedad está obligada a proporcionar a los suscriptores en forma oportuna la información correspondiente a cada rueda”. (El resaltado es nuestro).

RESOLUCIÓN No. 677 -2020-SUNARP-TR-L

Esto es, salvo acuerdo unánime adoptado por la totalidad de los accionistas de la sociedad, el plazo para el ejercicio del derecho de preferencia tendrá que ajustarse a lo establecido en el citado artículo 208 de la ley.

12. El artículo 211 de la Ley General de Sociedades establece que: "La junta general o, en su caso, el directorio establece las oportunidades, monto, condiciones y procedimiento para el aumento, todo lo que debe publicarse mediante un aviso. El **aviso no es necesario cuando el aumento de capital ha sido acordado en junta universal y la sociedad no tenga emitida acciones suscritas sin derecho a voto**". (El resaltado es nuestro).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 67 del Reglamento del Registro de Sociedades regula el ejercicio del derecho de suscripción preferente, estableciendo lo siguiente:

"Para inscribir el aumento de capital en el que existe el derecho de suscripción preferente, se presentarán las publicaciones del aviso a que se refiere el artículo 211 de la ley, salvo cuando el aumento ha sido acordado en junta universal y la sociedad no tenga emitidas acciones suscritas sin derecho a voto.

El Registrador verificará que el aviso contenga:

- El plazo para el ejercicio del derecho de suscripción preferente en primera y segunda rueda y las siguientes si las hubiera;
- El monto y la modalidad del aumento;
- La entidad bancaria o financiera en la que se efectuará el aporte dinerario, de ser el caso; y,
- La fecha en la que estarán a disposición de los accionistas los certificados de suscripción preferente o las anotaciones en cuenta.

Se adjuntará una certificación del gerente general o del representante debidamente autorizado, en el sentido de que el derecho de suscripción preferente de las acciones se ha ejercido en las oportunidades, monto, condiciones y procedimiento que se señalan en el aviso, y en caso de no requerirse la publicación del aviso, que se ha realizado en el modo acordado por la junta general o del directorio". (El resaltado es nuestro).

Conforme a esta última norma no resultarán exigibles las publicaciones cuando se trate de una junta universal y la sociedad no tenga emitidas acciones suscritas sin derecho a voto.

Asimismo, tal como se ha señalado en la Resolución N° 1546-2009-SUNARP-TR-L del 16/10/2009, de la normativa que regula el derecho de suscripción preferente se puede concluir que la finalidad de la norma es resguardar que todos los accionistas hayan tenido oportunidad para ejercerlo cuando se emitan acciones por aumento de capital, mas no que el procedimiento establecido en el artículo 208 sea necesario en todos los casos, pues lo importante es resguardar el derecho de los accionistas y que se les permita ejercerlo en igualdad de condiciones, por lo que no sería de ineludible cumplimiento si se verifica que los accionistas no desean hacer uso de tal derecho. En cuyo caso la funcionalidad del procedimiento establecido en tales dispositivos pierde su razón de ser, pues no se configuraría el presupuesto de existencia de accionistas a quienes proteger e informar para que hagan efectivo su derecho, si es que éstos anteladamente han renunciado a ejercer dicho derecho. Así, cuando la junta es universal y el acuerdo de aumento de capital se aprueba por unanimidad, ello implica la renuncia de los socios no aportantes a su derecho de suscripción preferente.

Si bien las disposiciones anteriormente citadas corresponden a las sociedades anónimas son de aplicación a las sociedades comerciales de



RESOLUCIÓN No. 677 -2020-SUNARP-TR-L

responsabilidad limitada, ello en mérito del último párrafo del artículo 294 de la Ley General de Sociedades¹¹, así como de lo señalado en artículo 94 del Reglamento del Registro de Sociedades¹².

13. En el presente caso, de la revisión del acta de la junta general de socios del 2/9/2019, podemos apreciar que concurrieron a dicha sesión los siguientes socios participacionistas:

"(...)

EN LA CIUDAD DE LIMA, (...) SE REUNIERON (...)

- OSCAR BRUNO VÁSQUEZ SOLÍS FERRECCIO, TITULAR DE 76,666 (SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS) PARTICIPACIONES, CADA UNA DE UN VALOR NOMINAL DE S/ 1.00 (UN Y 00/100 SOL).

- ADA VANESSA VÁSQUEZ SOLÍS VIDAL, TITULAR DE 1,000 (UN MIL) PARTICIPACIONES, CADA UNA DE UN VALOR NOMINAL DE S/ 1.00 (UN Y 00/100 SOL).

(...)". (El resaltado es nuestro).

De lo expuesto, se advierte que han concurrido a la junta general de socios del 2/9/2019 socios titulares de un total de 77,666 participaciones sociales, que representan el 95.88% del capital social, no habiendo concurrido la Sucesión Talma San Martín Vda. de Hernández, titular de 3,334 participaciones sociales, según consta inscrito en el asiento B00005 de la partida electrónica N° 11296793 del Registro de Sociedades de Lima, a la que en dicha sesión se acuerda excluir; no obstante haber sido debidamente convocada en la forma y con la anticipación prevista en el estatuto y la Ley General de Sociedades, según consta en la declaración jurada de convocatoria suscrita por el gerente general Oscar Bruno Vásquez Solís Ferreccio, con firma certificada por el notario de Lima Aurelio Alfonso Díaz Rodríguez el 11/11/2019

Sin embargo, teniendo en cuenta que en la sesión en mención se ha acordado la previa exclusión de la Sucesión Talma San Martín Vda. de Hernández, único socio no concurrente a la junta general de socios del 2/9/2019; se puede concluir que la sesión en mención tiene el carácter de universal y además por unanimidad se acordó el aumento, por lo que de inscribirse la citada exclusión, el aumento de capital *submateria* no requiere el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 208 y 211 de la Ley General de Sociedades antes mencionados, referidos al ejercicio del derecho de preferencia y la publicidad de las oportunidades, monto, condiciones y procedimiento para el aumento de capital.

Ello, teniendo en cuenta que el derecho de suscripción preferente es un derecho mínimo que tienen todos los socios, y que es inherente a su calidad de tal; por lo que, de inscribirse la citada exclusión, al no contar la Sucesión Talma San Martín Vda. de Hernández con la calidad de socia, luego del acuerdo de su exclusión adoptado en la junta general de socios del 2/9/2019, no correspondería reconocérsele el derecho de suscripción preferente.

11 Artículo 294.- Estipulaciones a ser incluidas en el pacto social

(...)

La convocatoria y la celebración de las juntas generales, así como la representación de los socios en ellas, se regirá por las disposiciones de la sociedad anónima en cuanto les sean aplicables.

12 Artículo 94.- Normas aplicables

Son aplicables, a las inscripciones correspondientes a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, las disposiciones de este Reglamento para las sociedades anónimas, en lo que sea pertinente.

RESOLUCIÓN No. 617 -2020-SUNARP-TR-L

Al respecto, debe precisarse que la citada exclusión de la Sucesión Talma San Martín Vda. de Hernández como socia de Alta Gracia Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, deberá inscribirse previa o simultáneamente con los acuerdos de reducción y aumento de capital, conforme el artículo V del Título Preliminar del Reglamento del Registro de Sociedades¹³; no siendo materia de pronunciamiento de este colegiado dicha exclusión, al no haber sido materia de apelación dicho extremo de la denegatoria de inscripción, el cual queda subsistente, conforme se expresa en el cuarto considerando del análisis de la presente resolución.

En tal sentido, corresponde **revocar el numeral 3** de la denegatoria de inscripción formulada por la primera instancia.

Con la intervención de la vocal (s) Gladys Isabel Oré Guerra autorizada por Resolución N° 033-2020-SUNARP/PT del 4/2/2020.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR los numerales 2 y 3 de la denegatoria de inscripción, con la precisión del considerando 13 del análisis, y **DEJAR SUBSISTENTE el numeral 1** de la tacha sustantiva formulada por la registradora pública del Registro de Sociedades de Lima al título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Presidenta (e) de la Tercera Sala
del Tribunal Registral

BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA
Vocal del Tribunal Registral

GLADYS ISABEL ORÉ GUERRA
Vocal (s) del Tribunal Registral

¹³ **Artículo V.- Principio de Tracto Sucesivo**

Salvo las excepciones previstas en las leyes o en este Reglamento, para extender una inscripción se requiere que esté inscrito o se inscriba el acto previo necesario o adecuado para su extensión.